


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a lance and a shield. Above the knight is a crown with a cross on top. To the left and right of the crown are two lions. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "BIS CONSPICUA CAROLINA ACACIA CAETERAS COACTEMALENSIS INTER".

**LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS  
DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES  
DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA  
DE CONTROVERSIAS EN LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES**

**LICENCIADO**

**NELSON DARÍO BERREONDO DEL VALLE**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE ASUNTOS  
MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL SISTEMA  
REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA DE CONTROVERSIAS EN LA  
REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**NELSON DARÍO BERREONDO DEL VALLE**

Previo a optar al Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE:	M. Sc Carlos Augusto Morán Alvarado
VOCAL:	M. Sc José Aníbal López Silva
SECRETARIO:	M. Sc Raúl Armando Búcaro López

**NOTA:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 20 de mayo 2020.

Doctor: LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Respetable Director:

Actualmente me dirijo a usted, en relación al nombramiento de que fuera objeto por parte de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrados de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conforme a oficio identificado con el número RES. D.E.E.D.C 431-2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, para ser tutor y emitir dictamen sobre el trabajo de tesis presentado por el Licenciado Nelson Dario Berreondo del Valle titulado "LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA DE CONTROVERSIAS EN LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES" de la Maestría en derecho Constitucional.

Al respecto me es grato notificarle que he revisado, modificado y asesorado el trabajo de tesis elaborado por el Licenciado Nelson Dario Berreondo del Valle denominado "LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA DE CONTROVERSIAS EN LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES". El trabajo presentado cumple con los requisitos que establece el normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el entendido que el sustentante de conformidad con el reglamento es el único responsable del contenido de la misma.

Por lo anterior me permito emitir opinión favorable sobre el mismo, a efecto de que el Licenciado Nelson Dario Berreondo del Valle pueda continuar con los trámites de ley.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Director como su deferente servidor, reiterándose las muestras de mi consideración y estima.



Lic. Fredy Estuardo Ogáldez Fernández  
ABOGADO Y NOTARIO

Gladys Tobar Aguilar  
Licenciatura en Letras y Doctorado en Educación  
ortografiataller@gmail.com Cel. (502) 50051959

Guatemala, 10 de agosto de 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

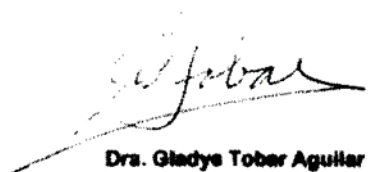
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía y referencias de la tesis denominada:

**LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA DE CONTROVERSIA EN LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Nelson Darío Berreondo del Valle, estudiante de la Maestría de Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



**Dra. Gladys Tobar Aguilar**  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras.  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada. 1450

Dra. Gladys Tobar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450



**USAC**

**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 1 de septiembre del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Lic. Nelson Darío Berreondo del Valle aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 6-2021 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE ASUNTOS MUNICIPALES DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO COMO CAUSA DE CONTROVERSIA EN LA REVISIÓN DE SUS RESOLUCIONES”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

En acción de gracias por concederme la vida y ser la luz del camino de mi existencia.

### **A MIS PADRES:**

Francisco Fabián Berreondo Méndez (Q.E.P.D) y Edna Elizabeth del Valle Rosales, por su apoyo incondicional, su ejemplo que ha sido guía desde el primer día de mi vida.

### **A MI ESPOSA E HIJAS:**

Jensy Roxana Berreondo Urizar, Emily Anahí Berreondo Berreondo y Carla Roxana Berreondo, los tesoros más grandes de mi corazón, razón de ser de todo cuanto hago en la vida.

### **A MIS HERMANAS, TÍOS Y PRIMOS:**

Por ser una bendición, con quien comparto mis alegrías y encuentro consuelo en mis tristezas, gracias por ser parte de mi familia.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Templo del saber que me brindó la oportunidad de adquirir conocimiento, y específicamente a la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE



## INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>1. La república como sistema de gobierno</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1. Generalidades</b> .....	<b>1</b>
<b>1.2. Características de la República</b> .....	<b>3</b>
1.2.1. Soberanía del pueblo.....	4
1.2.2. Elección de representantes para cargos públicos .....	5
1.2.3. Periodicidad y alternabilidad de los cargos públicos .....	7
1.2.4. Publicidad de los actos de gobierno .....	9
1.2.5. Responsabilidad de los actos de gobierno.....	10
1.2.6. División de poderes.....	12
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>15</b>
<b>2. Jurisdicción</b> .....	<b>15</b>
<b>2.1 Generalidades</b> .....	<b>15</b>
<b>1.3. Definición</b> .....	<b>16</b>
<b>1.4. Características de la jurisdicción</b> .....	<b>17</b>
1.4.1. Pública.....	17
1.4.2. Única .....	18
1.4.3. Exclusiva .....	19





<b>1.5. Elementos o poderes de la jurisdicción .....</b>	<b>21</b>
1.5.1. <i>Notio</i> .....	21
1.5.2. <i>Vocatio</i> .....	23
1.5.3. <i>Coertio</i> .....	25
1.5.4. <i>Iudicium</i> .....	27
1.5.5. <i>Executio</i> .....	28
<b>1.6. Jurisdicción y clases de competencia.....</b>	<b>30</b>
1.6.1. Competencia por razón de la materia.....	31
1.6.2. Competencia por razón del territorio.....	32
1.6.3. Competencia por razón de grado.....	33
1.6.4. Competencia por razón de la cuantía.....	35
1.6.5. Competencia por razón de turno.....	35
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>37</b>
<b>2. El municipio.....</b>	<b>37</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>37</b>
<b>2.2. Definición .....</b>	<b>40</b>
<b>2.3. Elementos fundamentales del municipio .....</b>	<b>41</b>
2.3.1. Territorio.....	42
2.3.2. Población .....	44
2.3.3. Patrimonio municipal.....	49
2.3.4. Autonomía.....	51
2.3.5. Gobierno municipal .....	55
<b>2.4. Derecho municipal.....</b>	<b>56</b>



<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>59</b>
<b>4. Juzgado de Asuntos Municipales.....</b>	<b>59</b>
4.1 Generalidades .....	59
4.2. Definición.....	62
4.3. Naturaleza jurídica .....	62
4.4 Integración de los juzgados de asuntos municipales .....	63
4.5 El Juez de Asuntos Municipales.....	65
4.6. Los juzgados de asuntos municipales en el derecho comparado .....	66
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>69</b>
<b>5. Análisis de las incidencias derivadas de la denominación constitucional de los juzgados de asuntos municipales .....</b>	<b>69</b>
5.1 Denominación.....	69
5.2. La ubicación de los juzgados de asuntos municipales dentro de la división de poderes del sistema republicano de gobierno .....	71
5.3. El órgano facultado para la creación de los juzgados de asuntos municipales .....	74
5.4. La naturaleza de las resoluciones que emite el Juez de Asuntos Municipales.....	78
5.5. La revisión de las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales.....	81
5.6. La independencia del Juez de Asuntos Municipales.....	83



5.7. La confusión que causa al usuario la denominación de los juzgados de asuntos municipales

94

CAPÍTULO VI ..... 97

6. Propuesta de una nueva denominación para los juzgados de asuntos

municipales ..... 97

CONCLUSIONES ..... 101

REFERENCIAS ..... 103

ANEXO ..... 113

## INTRODUCCIÓN



La transición democrática del Estado Guatemalteco tuvo dentro de sus principales objetivos el perfeccionamiento de un Estado de Derecho pleno sujeto a la ley, alcanzando su máximo triunfo en el año 1985, con la creación de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia en el año 1986. En este nuevo cuerpo constitucional, los constituyentes dentro de otros pilares fundamentales del Estado, en ejercicio del poder soberano como Estado independiente, plasmaron que el sistema de gobierno guatemalteco es republicano, democrático y representativo. Un rasgo característico del sistema de gobierno republicano es la división de poderes, que en la actualidad se ha adoptado en la mayoría de Estados en sus tres vertientes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Esta división de poderes tiene como fin principal evitar la concentración de poderes en un solo órgano, creando un sistema de contrapesos que tienda a suprimir, en lo posible, el abuso del mismo por parte de los gobernantes.

Por otro lado, la refundación del Estado Guatemalteco adopta, dentro de sus principales principios reformadores, la desconcentración del poder y la descentralización de la administración pública con el fin de trabajar con un sistema más justo y adecuado para cada una de las regiones del país. Siguiendo el espíritu de estas reformas, el nuevo sistema de gobierno, a través de sus principios descentralizadores, ha fortalecido los gobiernos locales brindándoles autonomía para que puedan trabajar de acuerdo con sus propios intereses y necesidades. Claro ejemplo es la facultad otorgada a las municipalidades para crear sus propios juzgados de asuntos municipales, con el fin de contar con una herramienta legal para hacer cumplir las disposiciones y ordenanzas del gobierno local.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la autonomía municipal, otorgándole a las municipalidades la facultad de emitir sus ordenanzas y reglamentos respectivos. Sin embargo, de nada sirve otorgar esta facultad, si no se puede contar con los mecanismos para hacer cumplir las ordenanzas y reglamento de

los gobiernos municipales, evidenciando la necesidad de contar con un órgano administrativo, cuya función sea velar por el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas del ejercicio del gobierno local.



No obstante, lo anterior, y en concordancia con el espíritu del principio de la división de poderes del sistema republicano, democrático y representativo de gobierno, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 2 transitorio, establece “Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución deberá desligarse de las municipalidades del país...”. Entonces, al hacer el análisis de los artículos 253 y 2 transitorio, nos encontramos con la incongruencia de que, por un lado, se otorgue la facultad de crear juzgados de asuntos municipales y, por otra parte, se pretenda desligar a las municipalidades de cualquier ejercicio correspondiente al Poder Judicial.

Por otro lado, el Juzgado de Asuntos Municipales es creado por el Concejo Municipal que es el órgano administrativo de mayor jerarquía de la Municipalidad, esto nos pone ante el hecho de que un órgano administrativo tenga la facultad de crear un ente con jurisdicción, contraviniendo el principio de la división de poderes como una intromisión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, y específicamente contraviniendo lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se establece que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia...”. Un órgano administrativo solo puede crear órganos administrativos y jamás órganos con facultades del Poder Judicial.

Se analiza también el tema de la naturaleza jurídica de los juzgados de asuntos municipales. Al ser creados por un órgano administrativo, formar parte y ocupar sus funciones dentro de un ente descentralizado de la administración pública, su naturaleza jurídica no puede ser otra que la de un órgano administrativo. Esto nos plantea la confusión que surge de la existencia de un órgano administrativo denominado juzgado.



La jurisdicción no es más que la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y está a cargo de un juez, estos elementos (jurisdicción y juez) son propios del Poder Judicial y no es técnico que sean ejercidos por un órgano administrativo, es decir, la existencia de un órgano administrativo denominado juzgado atenta contra el principio de la división de poderes y es causa de conflictos en el ejercicio de la función de dicho órgano.

Además, surge conflicto en cuanto a la independencia y revisión de las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales. En cuanto al tema se analizan los siguientes presupuestos jurídicos: a) El Código Municipal establece que, el Concejo Municipal es quién nombra al Juez de Asuntos Municipales, y por otro lado la ley le impone la obligación a todo funcionario público de denunciar la comisión de cualquier acto ilícito del que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función; b) Las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales pueden ser impugnadas por medio del recurso de revocatoria, el cual es resuelto por el órgano superior jerárquico de la municipalidad que es el Concejo Municipal.

Ante estos presupuestos legales, surge la controversia de que por un lado existe un Juzgado dentro de la línea del Poder Ejecutivo que emite resoluciones de carácter administrativo y no judicial, y por otro lado la controversia de que un órgano político administrativo como es el Concejo Municipal cuyos miembros en la mayoría de casos carecen de conocimiento jurídicos, tenga la facultad de revisar las resoluciones de un Juez que como profesional del derecho emite resoluciones apegadas a la ley por lo que, lógico sería que sus resoluciones fueran revisadas por un órgano de naturaleza jurisdiccional. No es técnico desde el punto de vista jurídico que un órgano administrativo tenga la facultad de revisar las resoluciones de un Juez en pleno ejercicio de la jurisdicción que le otorga la ley. Toda esta problemática surge de la denominación de los Juzgados de asuntos municipales porque crea confusión entre las facultades del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

De la denominación de los juzgados de asuntos municipales surge controversia en cuanto a su naturaleza jurídica, su ubicación dentro del aparato estatal y la confusión que crea en la población que en su mayor parte carece de un nivel mínimo de educación.



El presente trabajo de investigación contiene un análisis jurídico doctrinario que pone en evidencia que la denominación de Juzgado de Asuntos Municipales origina una serie de incidencias y confusiones en tanto en su ubicación, el ejercicio de su función, porque lo correcto hubiese sido nombrarlo de otra forma evitando así la confusión entre los órganos jurisdiccionales propios del Poder Judicial y los órganos administrativos propios del organigrama municipal y en consecuencia del Poder Ejecutivo.

# CAPÍTULO I



## 1. La República como sistema de gobierno

### 1.1. Generalidades

El sistema de gobierno consiste en el régimen que establece la forma en la que se ejercerá el poder público en un Estado determinado, constituye el marco político-jurídico a través del cual se determina de forma clara, la voluntad del poder constituyente sobre los mecanismos que se deben observar en el ejercicio del poder. Es pertinente aclarar la diferencia que existe entre formas de Estado y sistemas de gobierno, esta diferenciación la explica de forma precisa el autor Gerardo Prado que al respecto expone:

La distinción entre formas de estado y sistemas de gobierno estriba en que las primeras abarcan la totalidad del estado, su organización política en su conjunto, mientras que las segundas se utilizan para designar los poderes públicos representados por las personas que ejercerán el ejercicio supremo de la soberanía. (Prado, 2009, p.107)

De esta cuenta, a lo largo de la historia de la humanidad, con el desarrollo de las ideas políticas y jurídicas de los pueblos, ha surgido una serie de sistemas de gobierno de distinta naturaleza, siendo *la República* el sistema que centra nuestra atención en el presente trabajo. La transición del sistema monárquico a la República aparece en Roma en el año 509 siglo VI a.C. como una respuesta contraria a la monarquía de Lucio Tarquino “El soberbio”, por medio de la cual el pueblo romano deposita el poder en un órgano colegiado denominado “El senado” sin embargo, en las antiguas repúblicas, el poder era ejercido por unos pocos individuos provenientes de familias poderosas, siendo uno de los pasajes más oscuros y controvertidos de la historia de Roma. (Pinna, 2021)

El senado era el único cuerpo permanente que aprobaba los acuerdos que surgían de los comicios. (Gutiérrez, 2005, p.14). Este órgano colegiado romano suponía una





representación del pueblo ejercida por sus integrantes, en la búsqueda del bien de los ciudadanos.

Se puede evidenciar que el objeto de la instauración de la República era la liberación de la tiranía de los monarcas que al ostentar el poder absoluto ejercían sus mandatos sin límites, cayendo en la mayoría de casos en abusos de poder, incluso con la idea de un monarca elegido por Dios y, por lo tanto, constituyendo su voluntad como la voluntad del todo poderoso, como su representante en la tierra. La necesidad de cambiar un estado represivo injusto, lleva a los grupos humanos a pensar en formas de gobierno en las cuales se pueda limitar el ejercicio del poder, y en las que se reconozca al pueblo como el legítimo soberano con facultades de ejercer control en los depositarios de los poderes constituidos, los cuales debiesen estar sometidos a la ley y nunca ser superiores a ella. Sin embargo, la tarea no era fácil, a lo largo de los años se desencadenó una larga lucha por instaurar un nuevo régimen, intentos de repúblicas que con el paso del tiempo fueron adquiriendo rasgos característicos que han marcado su esencia y dieron los fundamentos para las repúblicas actuales.

Es preciso indicar, que la República como la conocemos en la actualidad, surge esencialmente de tres acontecimientos históricos: la Revolución Inglesa, la Independencia de los Estados Unidos, pero específicamente, la Revolución Francesa. El pueblo francés inspirado en las ideas del renacimiento, los trabajos de Jhon Locke y Montesquieu (que dejó principios de gobierno como la división de poderes fundamentales en nuestra era) (Prado, 2009, p.55).

En tal sentido, también se ha expuesto lo siguiente:

Asimismo, ante la crisis humanitaria ocasionada por la tiranía de la corona, un esfuerzo se levanta contra la opresión del Rey, logrando su triunfo máximo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (uno de los primeros instrumentos de derechos humanos en el mundo), proclamando la República como su nuevo sistema de gobierno con una



división de poderes que evitara la concentración del poder en una sola persona y así a través de un sistema de controles y contrapesos evitar el abuso de poder dando origen a los llamados Estados de Derecho. (Orozco & Richter, 2008, p.29)

Según Manuel Ossorio, la República “Como forma de gobierno fue reconocida en Grecia y Roma, mantenida en Italia medieval y generalizada en Europa luego de la Revolución Francesa”. (Ossorio, 1981, p.666).

En la actualidad, la tendencia es la erradicación de Estados totalitarios y la instauración de formas de gobierno que actúen en la búsqueda del bien común de los individuos, y la república responde a esta nueva tendencia mundial. Las tiranías nunca satisficieron las necesidades de la colectividad, tal objetivo se puede alcanzar únicamente con un pacto social entre las personas, tal y como lo expone Betegón Carrillo “Los seres humanos no han podido alcanzar sus objetivos, incluso el dominio de la naturaleza, más que mediante la cooperación”. (Carrillo, 1977, p.92)

El origen etimológico de la palabra *república* viene del latín *res* (cosa) *pública* (pueblo), denota de inicio la idea de que es algo que pertenece al pueblo. Por lo tanto, los autores estructuran la definición de *república* atendiendo a la idea del origen etimológico de la palabra elevándola a un sistema de gobierno. Así, Manuel Ossorio define la república cómo “Forma de gobierno representativo en que el poder reside en el pueblo, personificado este por un jefe supremo llamado presidente”. (Ossorio, 1981, p. 666). La república en su evolución histórica se ha definido a través de cualidades únicas y especiales que la hacen diferente de otras formas de gobierno.

## **1.2. Características de la República**

A criterio del autor de este trabajo, las características de un sistema republicano de gobierno se pueden sintetizar en cinco principales.



### 1.2.1. Soberanía del pueblo

La palabra *soberanía* se origina de la voz latina *super omnia* que significa “poder supremo e independiente”, niega la existencia de un poder superior, porque poder soberano quiere decir poder supremo, no se inclina ante nadie, soberano es quien tiene poder de decisión, quien puede emitir las ordenes sin recibirlas de otro. (Morán, 1973, p.11).

El *Diccionario de la Real Academia Española* define a la soberanía como la máxima autoridad dentro de un sistema político, y al soberano como el ser superior de un Estado. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2020, p.1).

La soberanía es un elemento fundamental del Estado, es decir, una condición esencial para su existencia. Ya desde las Cortes de Cádiz y la promulgación de la Constitución de 1812, se adoptó como un principio básico del estado de derecho liberal: La soberanía nacional. (Laguardia, 2010, p.18).

La soberanía es la voluntad suprema del pueblo que está facultado para tomar las decisiones que más se ajusten a sus intereses sin intervención de agentes extraños a ajenos a su elemento humano, cualquier intervención de estos supondría una violación a la soberanía y por lo tanto al poder constituyente de un Estado determinado.

La soberanía en los Estados republicanos pertenece al pueblo, que representa el poder constituyente entendido como el poder capaz de crear la norma constitucional y no sujeto a ninguna norma anterior de donde surgirán los poderes constituidos como encargados de ejercer el poder público. (Orozco & Richter, 2008, p.138).

Atendiendo a la función y finalidad de la soberanía, se infiere que debe presentar las siguientes características: a) Es intransferible, no puede ser ejercida por otra persona distinta a la señalada en la norma constitucional, la legitimidad de la soberanía recae en el pueblo como titular de la misma; b) La Constitución y las leyes establecen los



mecanismos para ejercerla; c) Tiene carácter supremo, es ejercida por el poder originario no sujeto a ningún poder anterior.

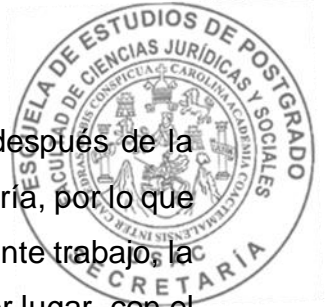
Al respecto de estas características, es pertinente deducir que, si la soberanía fuera transferible se desvirtuaría totalmente su esencia porque el poder supremo estaría trasladándose entre diferentes titulares lo que le quitará la calidad de supremo único, y además, es importante resaltar que, si bien la soberanía radica en el pueblo, es necesario que el ejercicio de la misma se regule con normas claras y precisas para evitar el abuso del mismo, siendo la constitución el cuerpo legal específico para el efecto a fin de ser protegido a través del principio de primacía constitucional. En nuestro país, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial.

### **1.2.2. Elección de representantes para cargos públicos**

Se ha desechado la idea antigua de un derecho de sucesión hereditaria o divina en los cargos públicos, y se ha establecido un sistema electoral para elegir a las personas que van a ocupar dichos cargos. Entendido el poder constituyente como la facultad suprema del Estado, el poder público es delegado a los poderes constituidos para que en representación del pueblo ejerzan la soberanía por delegación.

Al respecto, cabe mencionar la clasificación doctrinaria de la república que hace Porrúa Pérez, citado por Gerardo Prado y que clasifica la república en directa e indirecta. En la primera, el pueblo participa directamente de forma personal en las tareas estatales y en la segunda se delega a representantes para que ejerzan la soberanía popular. (Prado, 2009, p.111)

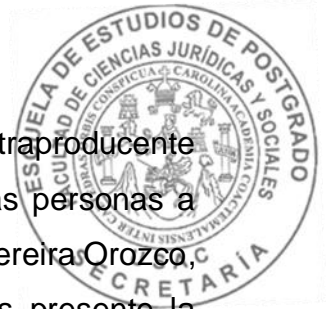
Esta división es comparable con la clasificación doctrinaria de democracia directa e indirecta, cuyas distinciones son las mismas. En la antigua Grecia, el pueblo solía



reunirse en el Ágora (plaza pública) para tratar los asuntos del pueblo; después de la discusión, los individuos de forma directa tomaban las decisiones por mayoría, por lo que no existía delegación del poder público. A criterio del sustentante del presente trabajo, la democracia directa fue sustituida por dos razones fundamentales: en primer lugar, con el tiempo los pueblos fueron creciendo territorial y demográficamente, lo que hizo imposible la continuidad del sistema de la democracia directa, porque resultó materialmente inviable que la totalidad de las personas pudiese organizarse y reunirse a efecto de tomar decisiones en forma conjunta y directa; y, en segundo lugar, el crecimiento de las ciudades y la coexistencia de personas con diferentes intereses y necesidades, tornaba difícil el consenso de acuerdos, porque aún en la actualidad, donde los sistemas políticos están más desarrollados y afianzados, es difícil llegar a convenios entre pocas personas, hacerlo con un gran número, cada cual con sus respectivos intereses, resulta imposible.

De estos hechos, surge la necesidad de buscar el medio para tomar las decisiones sin sacrificar el derecho de participación de los ciudadanos, y es la democracia representativa la alternativa que armoniza y satisface ambas necesidades. A través de este mecanismo, el pueblo en ejercicio del poder soberano, elige cada cierto tiempo a representantes para que en interés de la colectividad ejerzan el poder público. Es decir, el pueblo otorga a sus representantes las facultades para que en su nombre tomen las decisiones en el ejercicio de gobierno. En el sistema republicano todas las personas tienen derecho de participación y de optar por un cargo público, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 136 incisos "b" y "d" dentro de los derechos políticos, elegir y ser electo, y optar a cargos públicos, por lo tanto, cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos puede elegir a sus representantes en el gobierno a través del sufragio universal.

No está demás decir que, si bien en el inicio los objetivos e intenciones eran nobles y justos, en Guatemala, la falta de representantes dignos ha desvirtuado los efectos buscados por la república porque, desgraciadamente la mayoría de funcionarios que han ejercido el poder por delegación del pueblo han sustituido los intereses de la colectividad por los intereses propios, olvidándose de las personas que los colocaron en las



posiciones privilegiadas que ostentan, derivando esto en un sistema contraproducente para el pueblo. Sin embargo, la debilidad no es del sistema, sino de las personas a quienes se confía el destino del país. Esta es la opinión del autor Alberto Pereira Orozco, quien al analizar la actuación de los partidos políticos en nuestro país presente la siguiente conclusión:

El fracaso al que se ha encaminado la democracia guatemalteca, deriva en parte, de la ausencia de verdaderos ciudadanos y de la inexistencia de auténticos partidos políticos que sean capaces de recolectar la voluntad popular y transformarla en acciones de poder público. En Guatemala, las agrupaciones que gozan de calidad formal de partidos políticos carecen, en generalidad, de continuidad, orientación ideológica definida, de auténticos planes de gobierno, y de cuadros idóneos para ejecutarlos, en caso de asumir el poder. Por ello, sus representantes, al asumir cargos de poder, lejos de fortalecer el sistema democrático y ejecutar el plan de gobierno ofrecido, ejecutan agendas particulares que defienden intereses sectarios, en detrimento del bien común público". (Orozco & Richter, 2008, p.49)

### **1.2.3. Periodicidad y alternabilidad de los cargos públicos**

La alternabilidad implica la posibilidad de cambiar a los gobernantes a cada cierto tiempo con el fin de evitar la perpetuidad de las mismas personas en el poder. (Alvarez, 2011, p.2)

Se trata de eliminar el ejercicio vitalicio de los cargos públicos, transformándolos en cargos de ejercicio temporal. Nuestra Constitución contiene varias disposiciones encaminadas a la observancia de este principio, en cuanto al Poder Ejecutivo, en el artículo 187 establece que es prohibida la reelección de las personas que hayan desempeñado el cargo de presidente de la República durante cualquier tiempo por elección popular o quien haya ejercido el cargo por más de dos años en sustitución del titular, y el último párrafo de dicho artículo regula categóricamente que la reelección o la



prolongación del período presidencial son punibles y el mandato que se pretenda ejercer será nulo. De esta norma constitucional surge la necesidad de la creación de un tipo penal que establezca el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica para garantizar el cumplimiento de esta disposición constitucional, en tal sentido, el Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en complemento de la norma constitucional establece en el artículo 381 el delito de violación a la constitución en el supuesto de que una persona mediante cualquier acto tienda a variar el régimen establecido para la sucesión en el cargo de presidente de la República, estableciendo un sanción de tres a diez años de prisión.

En cuanto al Poder Legislativo y al Judicial, la norma constitucional estipula la temporalidad de los cargos, al establecer el tiempo de duración de los mismos, en este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 157 que el plazo para el ejercicio de los cargos de diputados al Congreso de la República será de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

En el artículo 208 establece que los magistrados de cualquier categoría y los jueces durarán en sus cargos un período de cinco años, pudiendo ser reelectos. Es oportuno señalar que, aunque la norma constitucional establece la temporalidad de los cargos del Poder Legislativo y del Judicial, por otro lado, permite la reelección de los mismos. Es el criterio del autor del presente trabajo, creer que valdría la pena analizar la posibilidad de aplicar el principio de alternabilidad en el poder y la no reelección de cargos en el organismo legislativo, incluso en las municipalidades. En nuestro país, en los últimos años, se han generado una serie de conflictos sociales por la reelección de diputados y alcaldes, la inconformidad del pueblo con esta situación es evidente, y es irónico que el pueblo, que es en quien radica el poder constituyente no pueda hacer estos cambios, porque sus representantes (que deberían decidir de acuerdo con la voluntad del pueblo) no tienen el mínimo interés en hacerlo pues la no reelección les impediría mantener su *status quo* y su *modus vivendi* con recursos públicos, contrariando, así, la voluntad de sus representados, desvirtuando de esta manera todas las bondades que presenta la República como sistema de gobierno. Caso contrario, el del Organismo



Judicial, porque, la continuidad en los cargos de jueces y magistrados, incluso la figura del juez vitalicio, propicia la especialidad del juez en su ramo, y la acumulación de experiencia en el ejercicio de su función debería dar como fruto la impartición de la justicia de una forma especializada. En este sentido, la alternabilidad puede resultar contraproducente para el país.

#### **1.2.4. Publicidad de los actos de gobierno**

La publicidad de los actos de gobierno es uno de los principios básicos del sistema republicano. Su razón de ser consiste en que la ciudadanía pueda acceder al conocimiento de la actividad que llevan adelante sus representantes en el gobierno. El acceso a la información pública es un derecho humano, por un lado, representa el derecho de los gobernados a enterarse de los actos de gobierno, y, por otro lado, representa una obligación de los gobernantes de hacer pública la forma en que están ejerciendo el poder. En cuanto a la legitimidad del derecho de acceso a la información pública se ha expuesto:

La legitimación activa es la atribución que confiere la ley a un sujeto para asumir la figura de actor y titular de un derecho. En el caso del derecho de acceso a la información pública la legitimación activa ha registrado un avance sustantivo en el transcurso de los años. En efecto en otros ámbitos del derecho, el sujeto con legitimación activa es aquel se encuentra directamente afectado por un acto con consecuencias jurídicas. (Villanueva, 2003, p.54)

Ramón Soriano expone “La importancia de la publicidad de los actos facilita la divulgación y el conocimiento, lo que justifica su posterior exigencia o cumplimiento”. (Soriano, 1993, p.76). El derecho al libre acceso a la información pública resulta el complemento perfecto al derecho de libre emisión del pensamiento, porque una persona no puede opinar libremente sobre los actos de gobierno, si no tiene la posibilidad de conocerlos a fondo. Además, a través de este principio se garantiza la rendición de



cuentas de los funcionarios públicos y ejercer una verdadera auditoría social por parte del pueblo.



El derecho de acceder a la información pública es de tal importancia y trascendencia que ha sido reconocido en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 19 lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 13.1 regula como un derecho humano la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En Guatemala, los constituyentes, congruentes con los principios del sistema republicano de gobierno, incluyeron la publicidad de los actos públicos y el acceso a la información pública dentro de la parte dogmática de la Constitución, dándole la categoría de un derecho humano de nivel constitucional. El artículo 30, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los actos de la administración son públicos y que las personas tienen derecho a obtener en cualquier tiempo información de los entes públicos. Sin embargo, a pesar de la importancia de este derecho, la ley de acceso a la información pública entró en vigencia hasta el año 2008, por lo que de 1986 (cuando entró en vigencia la Constitución de la República de Guatemala), a 2008, en nuestro país no se contaba con una norma ordinaria que desarrollara los mecanismos para el ejercicio del derecho reconocido en la Constitución, esto hizo difícil la rendición de cuentas y la auditoría social sobre los actos de los gobiernos en tal período.

#### **1.2.5. Responsabilidad de los actos de gobierno**

Constituye un principio fundamental de la República que los funcionarios sean responsables en el ejercicio de su función, es decir, que tengan la obligación de responder por sus actos en uso del poder público.



La responsabilidad es “La capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Cargo de conciencia por un error.” (Cabanellas, 1979, p.420)

Al hablar de responsabilidad gubernamental, se puede establecer que la posible equivocación en un asunto determinado implica una carga moral u obligación legal por parte de los funcionarios públicos en ejercicio de la función pública. Dicha carga moral y obligación legal recaen en el funcionario público porque este es el que actúa y no el Estado. Por la equivocación o acción dolosa provocada por el funcionario público, alguien resulta lesionado en sus derechos y, por lo tanto, tiene el derecho a la reivindicación de los mismos. Al respecto Gerardo Prado hace la siguiente reflexión:

Todo acto de gobernante carece de valor cuando persigue un objeto distinto del objeto propio del servicio público. El servicio público es el fundamento y límite a la vez del poder gubernamental. Si hay un poder público, este poder es un deber, una función, no un derecho. (Prado, 1999, p.111).

En Guatemala, los funcionarios públicos son responsables por sus actos en el ejercicio de sus atribuciones, son depositarios de la ley y jamás superiores a ella, así lo establece el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, aunque esta disposición constitucional entró en vigencia desde el año 1986, fue hasta el año 2002 que para regular y desarrollar de manera más clara y precisa lo establecido en el texto constitucional, se promulgó la Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que en el artículo 7 establece que los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.



Como consecuencia, en nuestro país, todo funcionario público puede ser sancionado por faltas administrativas, asimismo, si por sus actos se causan daños y perjuicios a las personas, será sancionado civilmente, y si en el ejercicio de su cargo incurre en delito o falta, también tendrá una sanción de tipo penal.

### **1.2.6. División de poderes**

Según el Autor Gerardo Prado:

Se atribuye a Charles Lois de Secondat (varón de Montesquieu) la creación de la teoría de la división de poderes, y expone la teoría de los frenos y contrapesos de Polibio presentándola como un poder de control y vigilancia de un órgano sobre otro. (Prado, 2009, p.146)

En su obra *Del Espíritu de las leyes*, Montesquieu clasifica las formas de gobierno atendiendo a dos factores, quién gobierna y cómo gobierna. (Sánchez & Salazar, 2006, p.7). Se podría considerar como la piedra angular de la república, porque el poder soberano que ostenta el pueblo es delegado en sus representantes quienes están propensos por diferentes razones abusar del poder, por lo que se divide dicho poder en tres (ejecutivo legislativo y judicial) con el fin de contar con un sistema de control de frenos y contrapesos evitando la concentración del poder en una sola vía. El doctor Pereira Orozco establece que la división de poderes es de primer orden para garantizar la eficacia de los derechos humanos con un adecuado control de poder. (Orozco, 2018, p.30)

Al respecto de la importancia de la división de poderes se ha dicho:

El principio de división de poderes, que también es una institución política, ha estado presente desde el surgimiento del Estado constitucional y, en cierto sentido, marca su nacimiento. Esto es así porque la división de poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales que caracterizan



el Estado Constitucional. Si los poderes no se encuentran divididos las libertades peligran, y sin estas no es posible hablar de la existencia de un Estado constitucional de derecho en términos modernos. (Sánchez & Salazar, 2006, p.3)

La Corte de Constitucionalidad por medio de resolución emitida dentro del expediente número 1063-2003 ha considerado:

El Estado de Guatemala es caracterizado por su sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. Una de las implicaciones de este sistema es la implicación de la aceptación del principio de separación de poderes, de conformidad con el cual, la soberanía que ostenta el pueblo es ejercida, por delegación de éste, por los organismos ejecutivo, legislativo y judicial. (Corte de Constitucionalidad, 2004)

Es oportuno mencionar que existen autores, como Jellinek, quienes manifiestan que no es propio hablar de división de poder, porque el poder es uno solo, lo correcto es hablar de una división de competencia porque los que se divide son las funciones no el poder en sí mismo. (Orozco, 2017, p.45)

El principio de división de poderes constituye un mecanismo de protección constitucional, al hacer un equilibrio de fuerzas entre los organismos del Estado y establecer medios de control entre ellos se protege el orden constitucional y la organización política del Estado, se puede ejercer control por parte de un organismo sobre otro con el fin de evitar una extralimitación del ejercicio del poder público. En nuestro sistema jurídico encontramos varios ejemplos de estos mecanismos de control: la interpelación, es un medio de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, al facultar al Congreso de la República a cuestionar a los funcionarios del Poder Ejecutivo y emitir votos de falta de confianza en su contra con el objetivo de que dimitan de sus cargos. Otro ejemplo es el veto presidencial, que es un medio de control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo al otorgar al presidente la facultad de vetar los proyectos de ley emitidos por el Congreso de la República, cuando se considere que

dicha ley no responde a los intereses nacionales. Además de estos mecanismos de control interórganos, existen entidades especiales de fiscalización, como la Contraloría General de Cuentas, cuya función principal es la de velar por la transparencia en el gasto público. Por lo tanto, el principio de división de poderes es una condición *sine qua non* para la prevalencia del Estado de derecho, entendido este como aquel en el cual la actividad de gobierno está sujeta a la ley, su objetivo principal es evitar la concentración del poder en una persona o en un solo órgano, porque estas circunstancias propician la existencia de un Estado vulnerable y propenso al abuso de poder.



## CAPÍTULO II



### 2. Jurisdicción

#### 2.1 Generalidades

Para que el Poder Judicial cumpla con su función, es necesario dotarlo de ciertas facultades para que alcance su cometido. Es aquí, donde surge la importancia de la jurisdicción como la investidura jurídica del Poder Judicial que lo hace el ente exclusivo para administrar justicia en un Estado de derecho.

Según lo expone el autor Jorge Machicado, la palabra *jurisdicción* se deriva del latín *jus* “derecho” y *decidere* “declarar” que unidas forman el vocablo *iurisdicto* que significa “declarar el derecho”. Es preciso aclarar que, según el origen etimológico de la palabra, la persona que ejerce jurisdicción declara el derecho, no lo crea, porque dicha tarea no es propia de la jurisdicción que implica únicamente la aplicación del derecho para la resolución de un conflicto, siendo la creación del mismo una facultad propia del Poder Legislativo. La historia de la jurisdicción resume la evolución histórica de la resolución de conflictos. El Código de Hamurabi otorgaba la facultad de resolver los conflictos al rey.

En Roma, también se atribuye la jurisdicción al rey por sí mismo, o bien, a través de personas nombradas por él; más tarde, corresponde a los llamados *arbiters* o *juders*, los primeros con facultades para conocer asuntos menores y los segundos con facultad de conocer los asuntos de mayor gravedad. Con la caída del imperio romano en el año 453 se retrocede al sistema de la autodefensa (el ofendido infiere el mismo daño al ofensor) y la autocomposición (solución de los conflictos de forma mutua entre las personas) sin embargo, en el renacimiento, con las nuevas tendencias y las ideas innovadoras de los pensadores de la época, se regresa a la heterocomposición (solución de conflictos entre dos personas por un tercero). A lo largo del tiempo, la jurisdicción ha estado ligada al poder tanto religioso como del Estado. Con la Revolución Francesa de



1789, las funciones de los poderes del Estado quedan claramente delimitadas, correspondiéndole al Poder Judicial, el ejercicio de la jurisdicción y al Poder Legislativo la creación del derecho. (Machicado, 2012)

El jurista Mario Aguirre Godoy, citando a Alsina, manifiesta que “Desde que se prohíbe a los particulares hacer justicia por mano propia el Estado adquiere la responsabilidad de administrarla, de donde surge el derecho a requerir la intervención del Estado por medio de determinados órganos para resolver cuestiones litigiosas”. (Godoy, 1973, p.80).

### **1.3. Definición**

El origen etimológico de la palabra *jurisdicción* se deriva de las voces latinas *jus* y *decidere*, que forman el vocablo *jurisdictio* que significa “aplicar o declarar el derecho”. (Cabanellas, 1979, p.264)

La jurisdicción es definida como la potestad conferida a los órganos del Poder Judicial para administrar justicia. (Godoy, 1973, p.79)

La jurisdicción ha sido uno de los ejes fundamentales para el establecimiento de la armonía entre las personas, fija las reglas para la solución de los conflictos evitando la búsqueda de la justicia por medios distintos a los contemplados en la ley. El hecho de encomendar a uno de los poderes del Estado la facultad de resolver los conflictos a través de resoluciones basadas en ley, marca el punto de partida para alcanzar la paz de los pueblos. Claro está, que los objetivos perseguidos se logran, únicamente, cuando las facultades que otorga la jurisdicción son ejercidas por personas idóneas, de un amplio sentido de la ética y la moral, que sean incapaces de enajenar la justicia por ofrecimientos vanos, por medio de una resolución dictada con miras a obtener beneficios personales y no los fines máximos del derecho.



#### **1.4. Características de la jurisdicción**

Existen particularidades entre la figura jurídica y la jurisdicción, que le da su naturaleza y la define dentro del mundo del derecho como una institución legal diferente a otras, y que cumple una función específica en su aplicación con carácter de pública, única y exclusiva.

##### **1.4.1. Pública**

La jurisdicción es pública en virtud de que constituye una expresión de la soberanía del Estado, y su funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público, específicamente dentro de la rama del derecho procesal. La aplicación de la ley para la resolución de la justicia es función exclusiva del Estado, a través del Poder Judicial, ninguna persona particular ni grupos de personas ajenas al poder público pueden atribuirse la función de administrar la justicia.

La jurisdicción es de carácter público, se delega al Poder Judicial la función de administrar la justicia dentro de la esfera del derecho público, entendido este como la rama del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de las personas con las entidades que ostentan el poder público y de los órganos de poder público entre sí.

Sobre el carácter público de la jurisdicción se ha dicho “La jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena”. (Chiovenda, 1922, p.349)

No hay duda de que la jurisdicción crea un vínculo entre las personas particulares, titulares de los derechos que originan los conflictos y los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir dichos conflictos. La relación entre individuo y órgano jurisdiccional denota la naturaleza pública de la jurisdicción.





Esta característica, a juicio del autor, tiene su origen en la teoría del contrato social que parte de la idea de un acuerdo dentro de un grupo de personas que admiten la existencia de una autoridad.

En virtud del contrato los asociados forman “el pueblo”, que no es sino esa suprema instancia; e individualmente cada uno de ellos es “ciudadano” en tanto participe en la autoridad soberana y súbdito por estar sometido a las leyes del Estado. Según Rosseau así como la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos y este poder el que dirigido por la voluntad general lleva el nombre de soberanía. (Morán, 1973, p.43)

El contrato social implica entonces que, las personas convienen en ceder parte de su libertad, y encomendar en un órgano determinado el ejercicio del control de las relaciones sociales dentro de su grupo, claro está que el ente nombrado para ejercer tal trabajo debe estar revestido de las facultades necesarias para alcanzar los fines esperados por aquellas personas que confiaron en su actuar, y la jurisdicción es una de esas facultades esenciales para garantizar la armonía entre las personas a través de la aplicación de la ley.

#### **1.4.2. Única**

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio del Estado, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite. La jurisdicción es una, no es posible hablar de dos jurisdicciones, porque es una facultad delegada por el pueblo, este principio se encuentra regulado en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que establece categóricamente que la jurisdicción es única. Sin embargo, la evolución de las relaciones sociales, originan conflictos de diversa naturaleza, por lo que es necesario dividir las funciones dentro de los órganos del Poder Judicial con el fin de que cada uno tenga delimitado su propio campo de actuación, además es necesario organizar la función jurisdiccional, porque, en la actualidad no



podemos pensar en un juez que tenga la facultad de conocer todos los conflictos sin importar su naturaleza, tal situación supondría un enorme problema al ejercer sus facultades jurisdiccionales.

Para lograr delimitar las facultades que la jurisdicción otorga a los órganos jurisdiccionales y para organizar la estructura del Organismo Judicial, surge la competencia. El jurista Mario Aguirre Godoy al respecto define la competencia como:

El límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero jamás se podrá pensar en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia. (Godoy, 1973, p.88)

En este orden de ideas, Alsina al ser citado por Mario Aguirre Godoy, en cuanto al tema dice “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad”. (Godoy, 1973, p.88)

Entonces, aunque todos los jueces tienen jurisdicción, no todos tienen la misma competencia, la jurisdicción es la facultad de aplicar la ley, y la competencia establece hasta donde el juez puede hacerlo. Por esta razón existe división de competencias por razón de territorio, por razón de la materia, por razón de grado, por razón de la cuantía etc. En conclusión, la jurisdicción es una sola, lo que se divide es la competencia que fija los límites de la jurisdicción.

### **1.4.3. Exclusiva**

La jurisdicción solo puede ser ejercida por aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, de esta afirmación se infiere que la legitimación para ejercer la función jurisdiccional debe proceder de la norma constitucional como una delegación del poder constituyente sobre un poder constituido, delimitando de forma

clara sus alcances y la responsabilidad en caso de una extralimitación de su mandato constitucional.



En Guatemala, la jurisdicción se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia, tal disposición es de rango constitucional, en efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203 establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia. De la lectura del citado artículo, se entiende que la función jurisdiccional le corresponde a los órganos jurisdiccionales que conforman la Corte Suprema de Justicia representando el Poder Judicial del Estado de Guatemala. Al decir que dicha función se ejerce con exclusividad absoluta, queda claro que la intención de los constituyentes fue consolidar al Poder Judicial como el único ente capaz de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Es preciso mencionar que, en Guatemala, existen órganos con facultades jurisdiccionales que no forman parte de la Corte Suprema de Justicia, el caso más evidente es la Corte de Constitucionalidad, que funciona fuera de la estructura del Organismo Judicial. Sin embargo, ejerce jurisdicción privativa en materia constitucional, tal función se le delega expresamente en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Otro ejemplo, son los tribunales del régimen militar, que tienen jurisdicción para conocer los delitos y las faltas que tipifica el Código Militar, la jurisdicción reside en los jefes de zonas militares, en los consejos de guerra, comandantes de batallón, comandantes de plaza, el director de la Escuela Politécnica, y en segunda instancia, en la corte de apelación y corte marcial. Estos órganos, están investidos con facultades jurisdiccionales, tampoco forman parte de la esfera del Organismo Judicial.

Por otro lado, la jurisdicción es indelegable, el Organismo Judicial no puede delegar a otro poder del Estado la actividad jurisdiccional, porque colisionaría con la norma constitucional, y la soberanía del pueblo que claramente ha delegado la facultad de administrar justicia en el Poder Judicial. Caso diferente es la delegación de competencia, porque esto sí es posible de acuerdo con la normativa legal.



## 1.5. Elementos o poderes de la jurisdicción

Son las facultades de las que dispone el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de su misión. (Godoy, 1973, p.87)

Estos elementos permiten que el juez pueda alcanzar los fines de la jurisdicción y son fundamentales para ello, porque la ausencia de uno solo de estos elementos, supone la ineficacia de la función jurisdiccional. Además, estos elementos o poderes se complementan entre sí, cada uno forma parte esencial en la actividad del juzgador, uno no funcionaría sin el otro, cada uno representa una pieza necesaria de la jurisdicción. Los elementos o poderes de la jurisdicción son: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium*, *executio*.

### 1.5.1. *Notio*

Este elemento de la jurisdicción consiste en la capacidad para conocer una cuestión litigiosa. No tendría sentido la existencia de jueces sin la capacidad de conocer los asuntos sometidos a su consideración. Es oportuno señalar que, los tribunales no conocen los casos de oficio, es necesario que la persona interesada, haciendo uso de su derecho de acción, acuda al órgano jurisdiccional a presentar su pretensión a través de la demanda, que es el acto procesal que acciona la actividad jurisdiccional, generando la obligación del juzgador de pronunciarse en cuanto a las peticiones de las partes procesales. El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece que “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad”.

El Poder Judicial debe contar con los órganos jurisdiccionales suficientes e idóneos para conocer los distintos conflictos que puedan surgir entre las personas. No se puede concebir un conflicto que no tenga establecido un juez para su conocimiento, y en caso de darse la ley debe implementar el mecanismo para subsanar el vacío correspondiente.



En cuanto a la forma de determinar qué casos corresponde conocer al juez, se deberá atender a la competencia que le asigna la ley, evitando la intromisión de un juzgador en la competencia de otro juzgador.

La competencia del Juez de Asuntos Municipales, está claramente establecida en el Código Municipal, decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que establece en el artículo 165 su ámbito de competencia, estableciendo que el Juez de Asuntos Municipales tiene la facultad de conocer los siguientes casos:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general.
- b) Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito.
- c) De las diligencias de titulación supletoria con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde.
- d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o Concejo Municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.
- e) De los asuntos en que una obra nueva cause daño público.
- f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción municipal.
- g) De las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y venta en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.
- h) De todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal”.



Del citado artículo, podemos evidenciar que el Juez de Asuntos Municipales sí tiene el elemento de la jurisdicción denominado *notio* que le permite conocer los asuntos encuadrados dentro de los supuestos jurídicos descritos en la norma jurídica. La facultad de conocer es indiscutible en este caso. La gama de asuntos que están bajo el conocimiento de los jueces de asuntos municipales es muy amplia.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en resolución que resolvió la apelación de sentencia de amparo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, emitida dentro del expediente 1134-2011, Gaceta No. 103, determinó que la omisión de un análisis profundo sobre la competencia del Juez de Asuntos Municipales constituye una violación a los derechos constitucionales. (Corte de Constitucionalidad, 2012)

No está de más, aclarar que, en muchas ocasiones los usuarios se presentan a los juzgados de asuntos municipales a plantear casos que no son de su competencia, por lo que este órgano se limita a orientar al usuario para que acuda al lugar adecuado a plantear su solicitud. Salvo en materia penal, en este caso el juez deber certificar lo conducente al ente investigador.

### **1.5.2. *Vocatio***

Este elemento implica la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio. Para el jurista Mario Aguirre Godoy la facultad del *vocatio* consiste en obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía, o bien del abandono. (Godoy, 1973, p.87)

Este elemento es muy importante para el ejercicio de la función jurisdiccional, el juez, debe tener el poder suficiente para hacer comparecer a las partes a juicio, y en caso contrario aplicar los mecanismos de coerción establecidos en la ley para lograr su cometido. El objetivo de la jurisdicción no se alcanzaría sin la existencia de este Poder Judicial de hacer comparecer a las partes, incluso contra su voluntad. Es inconcebible imaginar a un juez que no tuviese la facultad de hacer comparecer a las partes al tribunal,



y que la comparecencia quedase a la libre voluntad de los sujetos del proceso, en este supuesto los procesos judiciales carecerían de eficacia y la labor del juzgador se vería limitada, porque obviamente la parte que se vería perjudicada con un proceso, jamás acudiría de forma voluntaria a juicio.

En nuestro país, por disposición legal, las personas están obligadas a presentarse a los tribunales de justicia en caso sean notificados o citados por estos bajo los apremios correspondientes los cuales según el artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial consisten en apercibimientos, multas o conducción personal que se aplicaran según la gravedad de la infracción. En tal sentido, la Ley del Organismo Judicial establece categóricamente en el artículo 184 que “salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá sea conducida por la policía nacional”. Del análisis del artículo citado se infiere en primer lugar que: las personas tienen la obligación de comparecer a juicio de lo contrario podrán ser conducidas por medio de la utilización de la fuerza pública; y en segundo lugar, cabe mencionar que, al utilizar en la ley la frase “alguna diligencia judicial” la obligación se establece para comparecer a cualquier tipo de diligencia judicial sin especificar la naturaleza de la misma por lo que las personas pueden ser obligadas a comparecer para cualquier acto procesal dentro de un proceso judicial, sean o no parte procesal del litigio.

En cuanto al tema de si el Juez de Asuntos Municipales tiene esta facultad de la jurisdicción (*vocatio*), se hace necesario analizar el último párrafo del artículo 169, del Código Municipal, decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que expresamente regula “Las personas que, estando debidamente citadas y notificadas, dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el Juez de Asuntos Municipales, puede ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes: a) apercibimientos, b) multas y c) conducción personal. Para esta última medida debe pedirse la orden al Juez de Paz correspondiente, con motivo de la desobediencia”.



Es criterio del autor del presente trabajo que, de la interpretación textual del contenido de la norma jurídica mencionada queda claro que el Juez de Asuntos Municipales no cuenta con la facultad jurisdiccional del *vocatio*, porque no puede por sí mismo resolver o solicitar la conducción de una persona por medio de la fuerza pública, sino, al contrario, la norma obliga a pedir la orden de conducción personal al Juez de Paz correspondiente, es decir, su poder jurisdiccional es limitado, porque es un órgano administrativo, por lo que necesita de la intervención del Poder Judicial para poder realizar este tipo de diligencias, lo que resulta contradictorio e incluso una posible antinomia legal, con lo regulado en el artículo 162 del Código Municipal que indica que el Juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal.

### **1.5.3. Coertio**

La capacidad para emplear medidas de fuerza que haga cumplir sus resoluciones, es otro elemento fundamental de la jurisdicción. Para Mario Aguirre Godoy el *coertio* consiste en la facultad de obligar a las partes a cumplir las resoluciones del juez. (Godoy, 1973, p.87)

La jurisdicción debe contar con el elemento que garantice que las resoluciones de los juzgados van a ser cumplidas por las personas, de lo contrario estaríamos frente a un sistema inoperante y ante un Poder Judicial incapaz de ejecutar sus mandatos, dejando sin certeza jurídica el ejercicio de la justicia. Dentro de las diferentes estructuras sociales existen medios de control social, y el derecho actúa como un medio formal para mantener el orden en las relaciones de los individuos. Sin embargo, la norma jurídica es publicada y difundida al conglomerado social antes de su vigencia, muchas veces las personas por diferentes circunstancias omiten su cumplimiento de forma voluntaria, y es aquí donde el aparato judicial debe emplear medidas de coerción para hacer cumplir sus mandatos ante la renuencia social.





El Poder Judicial cuenta con una serie de facultades coercitivas otorgadas por la ley, por ejemplo, la ley del Organismo Judicial en el artículo 66 inciso “a” establece que los jueces tienen la facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho. Esta norma se integra con el contenido del artículo 178 del mismo cuerpo legal que estableciendo que los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa. De la lectura de estos preceptos legales se infiere que el Poder Judicial puede hacer uso de estos medios coercitivos con el fin de alcanzar el cumplimiento de sus disposiciones las cuales deben ir dirigidas a la obtención de la justicia.

Constitucionalmente los juzgados de asuntos municipales cumplen una función coercitiva, cuya misión es, servir de herramienta a las municipalidades para hacer cumplir las ordenanzas que emanan del Concejo Municipal este es el espíritu de la norma constitucional contenida en el artículo 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala que faculta al Concejo Municipal para crear los juzgados de asuntos municipales para la ejecución y cumplimiento de sus ordenanzas, quedando dicha norma constitucional desarrollada en el artículo 161 del Código Municipal que en armonía faculta al Concejo Municipal para crear dichos órganos con el fin de lograr el cumplimiento y ejecución de sus disposiciones. Para ello, era necesario dotar al Juez de Asuntos Municipales de facultades coercitivas, en ese sentido, el artículo 169 del Código Municipal establece que las personas que estando debidamente citadas y notificadas dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el Juez de Asuntos Municipales, pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas como apercibimientos, multas y conducción personal. Estas disposiciones otorgan al Juez de Asuntos Municipales un poder de coerción para lograr el cumplimiento de sus resoluciones. De lo anterior, se puede concluir que, el Juez de Asuntos Municipales tiene la facultad del *coertio* como elemento de la jurisdicción, porque las facultades coercitivas son reconocidas por la norma jurídica.



#### 1.5.4. *Iudicium*

Este elemento de la jurisdicción implica que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de decidir un litigio por medio de una resolución judicial. El elemento *iudicium* consiste en la exteriorización de una decisión tomada por el juzgador encuadrando el supuesto jurídico contenido en la norma a los hechos alegados y probados dentro del proceso jurisdiccional.

Como autor del presente trabajo considero que este es el elemento más importante de la jurisdicción, porque está enfocado en que el Poder Judicial pueda cumplir con su misión principal, que es resolver los conflictos por medio de la aplicación del derecho, buscando de esta manera la prevalencia de la justicia y certeza jurídica dentro del seno social.

En cuanto al tema, surge la siguiente interrogante ¿en qué momento debe el juez emitir su decisión? al respecto cabe considerar que, durante el proceso jurisdiccional se presenta al juzgador una pretensión a la cual se puede plantear una oposición, por lo tanto, se tendrán argumentos contradictorios con objetivos distintos, cada parte procesal pedirá una resolución acorde a sus intereses, en tal sentido el juez debe emitir su resolución hasta que los argumentos de los sujetos procesales estén suficientemente probados o desvirtuados por los argumentos del contrario, emitir una resolución antes de este momento procesal implicaría decidir el litigio sin haber tener certeza de lo que se resuelve.

Para que la decisión tomada por el juez tenga fuerza legal, es preciso que se efectúe de acuerdo con la forma establecida en la ley, es decir, por medio de una resolución judicial, que, para el efecto, es la sentencia.

La facultad decisoria del Juez de Asuntos Municipales está claramente establecida en el artículo 165, del Código Municipal donde se indican los asuntos que puede resolver, por la naturaleza de los casos que conoce, esta facultad implica una función



sancionatoria, y en congruencia con este precepto legal se otorga al Juez de Asuntos Municipales el poder para que al decidir un asunto de su competencia pueda imponer según el artículo 151, del Código Municipal, las siguientes sanciones: amonestación verbal, multas desde cincuenta hasta quinientos mil quetzales, suspensión de permisos o licencias municipales, cancelación de licencias o permisos, cierre provisional de establecimientos, demolición total o parcial de obras en construcción. La norma establece que estas sanciones serán aplicadas por el juzgador, siendo el verbo *aplicar*, el que denota la facultad de decidir los asuntos, por lo que se puede concluir que el Juez de Asuntos Municipales, en el ejercicio de su función, tiene el poder del *iudicium* claramente establecido.

#### **1.5.5. *Executio***

Como el elemento final de la jurisdicción se encuentra el *executio*, la capacidad para ejecutar lo juzgado, que en palabras del jurista Mario Aguirre Godoy es “el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública” (Godoy, 1973, p. 88)

Los elementos de la jurisdicción no deben entenderse como funcionales cada uno por separado, sino como un todo que, a través de un orden lógico, alcanzan el objetivo de la misma. El poder de ejecutar lo juzgado es el último paso de la jurisdicción, no tendría sentido que el juzgador tuviese la facultad de conocer el caso, hacer comparecer a las partes a juicio, ejercer medidas de coerción sobre las partes procesales y decidir el juicio, si al final no se contara con los instrumentos legales para hacer cumplir sus resoluciones ante el incumplimiento de los sujetos procesales.

Al respecto, Eduardo Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, señala que no tendría sentido que las resoluciones judiciales no pudieran cumplirse de forma inmediata y que la obligación del cumplimiento quedara al acatamiento voluntario de las partes procesales y define la ejecución como

“el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de la sentencias de condena”. (Godoy, 1989, p.151)



Es preciso aclarar que este elemento de la jurisdicción se utiliza únicamente cuando las partes procesales no cumplen de forma voluntaria lo resuelto por el juez, porque si los sujetos procesales voluntariamente cumplen con la resolución del juez, este elemento deviene innecesario para la finalidad de la jurisdicción.

Dentro de la clasificación de los procesos encontramos que existen juicios de conocimiento y juicios de ejecución; los primeros son los que en sentencia declaran o constituyen un derecho que hasta antes de la misma era inexistente, es decir, crean una situación jurídica nueva para los sujetos procesales, y los segundos son los que ejecutan un derecho o una obligación ya existente, su existencia y eficacia depende de la preexistencia de una obligación o derecho legalmente declarado, el cual en caso de incumplimiento puede ser ejecutado por la vía legal. A través de los procesos de ejecución el Poder Judicial cuenta con los mecanismos legales para hacer cumplir sus resoluciones de forma coercitiva y hasta con auxilio de la fuerza pública, por lo que el *executio* es parte indispensable en la administración de justicia.

En lo que respecta a los juzgados de asuntos municipales, el Código Municipal establece que el juez tiene la facultad de conocer y ejecutar lo juzgado como se regula en el artículo 165 del Código Municipal. Sin embargo, este precepto legal es discutible, porque el Juzgado de Asuntos Municipales, al ser un órgano administrativo de las municipalidades pertenece al Poder Ejecutivo, sus resoluciones están sujetas a revisión administrativa por parte del Concejo Municipal y también están sujetas al control jurisdiccional por el proceso contencioso administrativo, que ya entra en la esfera del Poder Judicial. Además, cuando una resolución del Juez de Asuntos Municipales, no es acatada de forma voluntaria por las personas, se debe acudir a un órgano jurisdiccional para ejecutar la misma, esto se infiere de la lectura del Artículo 155 del Código Municipal estableciendo que las resoluciones emitidas por los órganos distintos al Concejo Municipal pueden ser impugnadas por el recurso de revocatoria, en ese mismo sentido



el artículo 158 del mismo cuerpo legal regula que contra las resoluciones de los recursos de revocatoria procederá el proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, el Juez de Asuntos Municipales perteneciente al Poder Ejecutivo, no tiene la facultad de ejecutar sus propias resoluciones (que son resoluciones administrativas no judiciales) porque necesariamente se debe acudir al Poder Judicial para que a través de un proceso de ejecución se pueda lograr el cumplimiento forzoso de estas.

En conclusión, los juzgados de asuntos municipales por su naturaleza de órgano administrativo, emite resoluciones administrativas y carece de la facultad de ejecutar las mismas, porque la ejecución es un elemento propio del Poder Judicial.

#### **1.6. Jurisdicción y clases de competencia**

El amplio campo de acción del derecho, implica la necesidad de una estructura organizada sistemáticamente para ejercer el Poder Judicial de una forma técnica y eficiente. El ser humano en todos los ámbitos de su vida se relaciona con otras personas y estas relaciones sociales dan origen a un sinnúmero de situaciones que deben ser reguladas por el derecho. Es por esta razón que, el ejercicio de Poder Judicial debe estructurarse a efecto de poder atender todas las relaciones jurídicas que surjan dentro de un grupo social.

Esta estructura del Poder Judicial permite una acción más rápida y especializada, es inconcebible pensar en un juez con competencia para conocer todos los casos que se le presenten sin importar su naturaleza, ni ubicación geográfica, esto haría imposible una acción inmediata y especializada. Al contar con una división de competencias, se garantiza un funcionamiento organizado y sistemático de los órganos jurisdiccionales.

Mario Aguirre Godoy cita a Alsina, quien al respecto expone “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. La aptitud del juez para ejecutar su jurisdicción en un caso determinado”. (Godoy, 1973, p.88)



La clasificación más aceptada por los ordenamientos jurídicos es la siguiente: a) Competencia por razón de la materia; b) Competencia por razón del territorio; c) Competencia por razón de grado; d) Competencia por razón de la cuantía; e) Competencia por razón de turno.

### **1.6.1. Competencia por razón de la materia**

La variedad de los casos que pueden ser sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, hace necesario que la competencia sea dividida de acuerdo con el área del derecho que regula la situación jurídica que el caso amerite. Es por eso que, las legislaciones y los sistemas de aplicación de justicia han optado por dividir la función de los tribunales con base a la materia del litigio.

La naturaleza y fundamento de la pretensión procesal es la base para determinar la competencia bajo este criterio, la cual será determinante para establecer el órgano competente para conocer el litigio. De esta cuenta, dentro de un mismo estado interactúan varios jueces con una misma jurisdicción, pero con diferente competencia.

La competencia por razón de la materia de los juzgados de asuntos municipales se ubica en la rama del derecho administrativo, aunque el Código Municipal decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala no lo especifica de forma clara, al interpretar la norma en su contexto y la ubicación de dicho ente administrativo, se llega a la conclusión que tienen competencia administrativa. Esta afirmación es correcta porque la función de los juzgados de asuntos municipales se da dentro del marco de la administración pública, específicamente dentro de las municipalidades, como un órgano administrativo de control de las ordenanzas del gobierno municipal.



### 1.6.2. Competencia por razón del territorio

El territorio es uno de los elementos fundamentales del Estado, es decir, un elemento necesario para la existencia del mismo. Las grandes extensiones territoriales de los Estados, plantean la dificultad de llevar el ejercicio del Poder Judicial a la totalidad del territorio estatal, además de plantear el problema de brindar a la población el fácil acceso a los tribunales de justicia sin que la distancia sea un obstáculo para ello.

En la competencia territorial se considera la ubicación del objeto de la pretensión, el domicilio de las partes procesales, la ubicación de los bienes inmuebles o el lugar donde sucedió el hecho como criterios para determinar cuál de los jueces de la república es el competente para conocer un caso determinado. Como excepción en algunos casos la competencia territorial se prorroga ya sea por sometimiento voluntario de las partes o por tener el juez algún obstáculo que le impida conocer el caso (impedimentos, excusas o recusaciones). Sin embargo, por regla general, cada juez ejerce con exclusividad su jurisdicción dentro del territorio que le ha sido asignado por el órgano superior del Poder Judicial.

En cuanto a la competencia del Juez de Asuntos Municipales, el Código Municipal en los artículos 23, 23 Ter y 162 es claro al establecer que ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate. Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. El distrito municipal comprende diferentes ordenamientos territoriales como: aldea, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, finca y demás formas de ordenamiento territorial.

Interesante resulta el tema de la prórroga de la jurisdicción territorial del Juez de Asuntos Municipales, el Código Municipal en su artículo 171 establece que al procedimiento son aplicables de forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y la ley del Organismo Judicial. De esta norma, se entiende que al Juez de Asuntos Municipales se le aplica lo referente a los impedimentos, excusas o recusaciones, en



caso de incurrir en algunos de los presupuestos legales. Sin embargo, surge la pregunta ¿a qué juez se le traslada el conocimiento del caso concreto? Es absurdo pensar que el Juez de Asuntos Municipales de un municipio vecino o de cualquiera otro municipio pueda conocer y resolver un caso fuera de su distrito municipal. Sin embargo, al hacer una integración de las normas jurídicas y una interpretación del contexto del fin que las mismas persiguen, podemos inferir que, al existir un caso de prórroga de la jurisdicción del Juez de Asuntos Municipales, el ente encargado de resolver el caso sería el alcalde municipal. Este argumento se fundamenta en el precepto legal que establece las funciones de los alcaldes municipales, el artículo 53 literal “k” del Código Municipal establece como una de sus atribuciones sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción a las ordenanzas municipales, salvo en los casos que tal facultad esté atribuida a otros órganos. Al hacer esta salvedad, la norma se refiere al caso de que la municipalidad cuente con Juzgado de Asuntos Municipales, por el contrario, si la municipalidad no cuenta con él, las funciones recaen sobre el alcalde municipal.

### **1.6.3. Competencia por razón de grado**

La naturaleza humana del juzgador hace dudar de su infalibilidad, es decir, es susceptible al error, por lo que, el aparato jurídico debe establecer los medios para que las resoluciones puedan ser revisadas en una instancia diferente.

De esta cuenta, la estructura del Poder Judicial debe contar con una escala jerárquica, de mayor a menor y viceversa, con el fin de que las partes procesales puedan solicitar la revisión de una resolución contraria a su pretensión y en el peor de los casos contraria a derecho, para lograr corregir las irregularidades de un proceso jurisdiccional. Por lo general, esa distribución se realiza estableciendo unas relaciones de jerarquía que implica subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. (Fraga, 2007, p.128)





La facultad del juez de interpretar la norma jurídica según su libre criterio, las lagunas legales, las antinomias de ley, la existencia de preceptos legales de confusa redacción y dudosa aplicación y la habilidad de las partes procesales de argumentar ante el juzgador, son factores que influyen en su sana crítica al momento de emitir sus fallos, por lo que es común que las partes procesales consideren que las resoluciones no están apegadas a derecho y puedan hacer uso de los remedios procesales para revertir las decisiones o en su caso subsanar los defectos de la actividad procesal. Es en este sentido, que la jerarquía de los órganos jurisdiccionales adquiere relevancia en el mundo jurídico. Es innegable la necesidad de otorgar a los sujetos procesales, la posibilidad de pedir la revisión de la resolución que vulnere sus derechos. Esta revisión debe ser practicada por un juez distinto de aquel que emitió el fallo sujeto de revisión, para garantizar su transparencia y parcialidad.

En Guatemala, el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es la Corte Suprema de Justicia, seguido por las salas de las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores o juzgados de paz, para el efecto se puede dar lectura al artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que establece la jerarquía y estructura de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a la competencia por razón de grado y los juzgados de asuntos municipales, se presenta una situación especial, porque, no existe un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, sino un órgano administrativo que revisa las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales, por medio de los recursos administrativos contemplados en la ley, por lo tanto de acuerdo con la ley el recurso de revocatoria es resuelto por el órgano de mayor jerarquía que en caso de las municipalidades es el Concejo Municipal. La controversia surgida de esta situación será tratada más adelante en el capítulo correspondiente a las incidencias que resultan de la denominación de los juzgados de asuntos municipales.



#### **1.6.4. Competencia por razón de la cuantía**

El objeto de la pretensión procesal puede presentar un sinfín de modalidades, es decir, existen procesos judiciales cuya finalidad sea obtener un pronunciamiento sobre un objeto o pretensión que represente un valor monetario cuantioso, o de menor magnitud económica, por lo que, la estructura de los tribunales de justicia, divide la competencia entre los órganos jurisdiccionales para conocer los casos dependiendo de la magnitud económica de lo que se pretende, y es aquí donde la cuantía entra al interés del derecho.

El *Diccionario Español Jurídico* define la cuantía como “El valor de la materia litigiosa que determina tanto la clase de procedimiento a seguir como la posibilidad o no de interposición de recursos y que se fija atendiendo al interés económico de la pretensión del recurrente”. (Panhispánico, 2020, p.1). De esta definición se evidencia que al establecer que la cuantía determina el procedimiento a seguir en consecuencia también determina el juez competente para el efecto. Las razones para dividir la competencia por la cuantía de la pretensión, pueden ser, por un lado, la aceleración de los procesos, obviamente un litigio de menor cuantía se resuelve más rápido que uno de mayor cuantía, además, los juicios de menor cuantía pueden ser conocidos por los juzgados menores que son de más fácil acceso a los sujetos procesales.

Los juzgados de asuntos municipales no tienen delimitada la cuantía de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino que únicamente señalan la graduación del monto de las multas que puede imponer en el ejercicio de su función, las cuáles, según el artículo 151 se gradúan desde un mínimo de cincuenta quetzales hasta un máximo de quinientos mil quetzales.

#### **1.6.5. Competencia por razón de turno**

Las relaciones jurídicas entre las personas pueden darse durante la veinticuatro horas del día, además, los supuestos jurídicos pueden realizarse en cualquier momento



y producir consecuencias jurídicas que ameriten atención inmediata de los tribunales de justicia, incluso la existencia de plazos para ciertas diligencias judiciales hace imperante el acceso a los órganos jurisdiccionales a toda hora, por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 6 que los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda las seis horas. A esto, caber agregar, que las jornadas laborales reguladas por la ley no permiten que una persona labore más de ocho horas diarias en jornada ordinaria diurna, seis horas en jornada nocturna y siete horas en jornada mixta, tal disposición se ubica en la parte dogmática de nuestra carta magna, específicamente en el artículo 102 literal “g”.

De lo explicado anteriormente, se entiende que, para lograr la apertura y el acceso a los tribunales las veinticuatro horas del día se hace necesario la creación de órganos jurisdiccionales que brinden el servicio fuera de la jornada diurna de trabajo, y es aquí donde surgen los denominados “juzgados de turno”. Los turnos también son importantes para una distribución equitativa del trabajo en los tribunales, al respecto, el autor Cipriano Gómez Lara define al turno como:

Un fenómeno de asignación de competencia que se da entre jueces con igual competencia por materia, territorio, grado y cuantía, e implica un sistema de distribución de asuntos nuevos en razón de la fecha en que ingresan al tribunal o la fecha en que se inician. (Lara, 2000, p.132)

Los juzgados de asuntos municipales están sujetos a la jornada ordinaria de trabajo de las municipalidades, es decir, normalmente tienen un horario de ocho horas diarias, a excepción de las municipalidades que cuentan con juzgados de asuntos municipales de tránsito, cuya extensión territorial y la gran magnitud de circulación vehicular hacen necesario contar con este tipo de juzgados para atender los hechos de tránsito dentro de su competencia.

## CAPÍTULO III



### 2. El municipio

#### 2.1. Antecedentes

Para varios autores, el antecedente más remoto de los gobiernos municipales se encuentra en la expansión de Roma, cuyo imperio dominó gran parte del mundo, las cargas económicas que se imponían a los pueblos sometidos se denominaban *muneras* derivándose de ahí la palabra *munícipes* para referirse a los habitantes de estas ciudades y *municipa* a ellas. (Derecho Municipal, 2003, p.92)

Es fácil entender que la gran extensión de terreno que conformaba el imperio romano, suponía la imposibilidad de ejercer un gobierno y control centralizado desde la ciudad principal romana. Ante esta dificultad, los romanos optaron por delegar gobiernos locales, permitiendo que los pequeños territorios tuviesen sus respectivas autoridades, con facultades limitadas de ejercer gobierno y mantener el orden en sus respectivas circunscripciones territoriales, obviamente, estas autoridades locales estaban subordinadas a los mandos superiores del imperio romano.

De esta forma, se puede evidenciar que este sistema otorgaba importantes ventajas al imperio romano, porque dejaba la resolución de los conflictos a los gobiernos locales, evitando así, el desgaste del gobierno central, transmitiendo un cierto sentimiento de autonomía a las provincias (aunque siempre sujetas al yugo romano), dejando las decisiones trascendentales en manos de la autoridad superior del imperio.

El autor Mexicano Héctor Vásquez, expone que, la palabra municipio tiene para algunos autores, su origen etimológico en la palabra *municipium* que significa “ejercer o asumir una función” que ya se ejercía con anterioridad, y tenía tres connotaciones

distintas: como una población fortificada, como una autoridad que se posee dentro de la población y por último como a los habitantes de la población. (Vásquez, 1986, p.45)



En cuanto a la primera connotación, se puede establecer que, la palabra *municipio* cuenta con el verbo *munium* que significa “fortificar o amurallar”. En la época de expansión del imperio romano, las ciudades comúnmente se encontraban circuladas con murallas o fortificaciones robustas como protección a posibles invasiones, por lo que es comprensible que el término *municipio* pudiera haber sido usado para identificar a una ciudad protegida por alguna fortificación o muralla.

La concepción del término *municipio* como una autoridad que se ejerce dentro de una población, deviene de los *municipies*, quienes eran las personas que ejercían algún cargo público dentro de la ciudad.

La población como elemento esencial para la existencia de los asentamientos humanos también es considerado en el derecho romano como el municipio en sí, refiriéndose a las personas que ejercen las distintas actividades para poner en marcha el desarrollo de los pueblos.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, el municipio surge dentro del derecho romano, con el significado de una ciudad amurallada, dentro de la cual algunas personas ejercían funciones con autoridad sobre los pobladores de dicha ciudad.

Al comparar a la antigua concepción del derecho romano con la concepción del derecho en la actualidad, es posible hacer algunas comparaciones: en primer lugar, si bien es cierto que en la actualidad ya no existen fortificaciones que impliquen la protección de las ciudades o Estados, se cuenta con líneas fronterizas perfectamente delimitadas entre los mismos en reconocimiento de su soberanía al interior de cada uno de ellos, cuya integridad es protegida por normas de derecho internacional y el derecho interno, además de que constitucionalmente, el territorio del Estado está dividido en departamentos y municipios con territorios claramente definidos; en tal sentido nuestra



Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 224 define de forma clara la división administrativa del territorio de nuestro país en departamentos y estos en municipios. En cuanto al ejercicio de la autoridad, nuestro ordenamiento jurídico constitucional dispone que la máxima autoridad del municipio es el Concejo Municipal cuyos miembros son electos por el pueblo de forma libre y democrática que llegan a este tipo de cargos a través de elecciones libres, y este ente colegiado tiene el mandato legal de trabajar por el desarrollo y mejoramiento de vida de las personas que tienen su residencia dentro de la circunscripción territorial del municipio.

También surge la cuestión en cuanto al origen del municipio, es decir, si este es anterior al Estado o si es un reconocimiento de él. Al respecto, Héctor Vásquez analiza la existencia dos teorías: la teoría sociológica o iusnaturalista y la teoría legalista. (Vásquez, 1986, p.121)

La primera, según el autor citado, explica el municipio como un producto necesario de las relaciones sociales, es decir, el hombre por naturaleza necesita relacionarse con los demás y esta necesidad de convivir con sus semejantes es lo que da origen a la formación de asentamientos humanos, que con el paso del tiempo fueron creciendo en extensión y población, así surgen las grandes ciudades de estos días. Dicha teoría niega al Estado como creador del municipio. Al respecto, Manuel Ossorio sostiene que, el municipio surge espontáneamente porque diversos núcleos familiares se instalan en terrenos próximos de donde nacen necesidades comunes y la precisión de regularlas y administrarlas. (Ossorio, 1981, p.474)

La teoría legalista fundamenta el municipio en la ley, es decir, el Estado le reconoce la calidad de municipio por medio de las normas jurídicas. La naturaleza humana y el iusnaturalismo no interesan a esta teoría que centra su atención en el poder del Estado para poder dotar de poder y autoridad a los gobiernos locales.

Según estudios realizados por Manuel Ossorio, el primer municipio que se encuentra documentado en las fuentes romanas es Túsculo, ubicado aproximadamente



en el año 381 a.C. posteriormente, con la *lexplautapapira* en el año 89DC todas las ciudades se convirtieron el *municipium civium romanorum*, es decir, municipio de los ciudadanos romanos. (Ossorio, 1981, p.474)

La constitución del Estado de Guatemala el 11 de octubre de 1825, definió a los poblados convertidos en municipalidades como todo pueblo, aldea o lugar que por sí solo o por su extensión territorial llegara a doscientos habitantes; a estos poblados les asignó una municipalidad compuesta de un alcalde, dos o más regidores y un municipal síndico. Los alcaldes se renovaban cada año mientras que el resto de los miembros de la municipalidad se renovaban cada seis meses; además todo aquel varón mayor de 23 años de edad y que tuviera dos o más años de residir en el poblado podía ser nombrado como alcalde.

La nueva era democrática de nuestro país que trajo consigo la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala y que entró en vigencia durante 1986, establece la división administrativa del país en municipios y departamentos, además, el Código Municipal en los artículos 26 al 32 establece claramente el procedimiento para la creación de nuevos municipios.

## **2.2. Definición**

Si partimos de la definición de que la descripción de las cualidades propias del objeto o término que determinan su naturaleza y lo diferencian de los demás, para definir al municipio, es necesario hacer mención de todos aquellos elementos que hacen posible su existencia y que determinen su naturaleza, de tal forma que, se pueda distinguir de cualquier otro tipo de figura semejante.

Manuel Ossorio define al municipio como: “una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre de una entidad pública superior, el Estado”. (Ossorio, 1981, p.474)



Por su parte, José Gamas Torruco lo define de la siguiente manera: “El municipio es una unidad política dentro del Estado. Su base es una comunidad geográficamente localizada y que reconoce una autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales”. (Torruco, 2001, p.268)

El municipio es una persona de derecho público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero que depende en mayor o menor medida de una entidad pública superior. (Pedro Emiliano, 1991, p.10)

Las definiciones anteriores centran su atención en los aspectos jurídicos necesarios para la existencia del municipio y, específicamente, la existencia de una entidad superior al cual queda sujeto su reconocimiento como tal, y fácilmente se pueden ubicar dentro de las teorías legalistas sobre el origen de dicha figura.

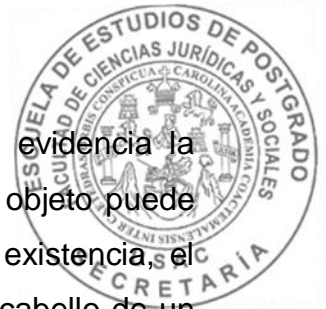
Como parte de las teorías iusnaturalistas, con un enfoque sociológico, se puede definir al municipio como un grupo de familias asentadas en un mismo territorio para la satisfacción de sus necesidades que se derivan por sus vínculos de vecindad. Es fácil advertir que esta definición forma parte de las teorías iusnaturalistas, porque dejan fuera todo reconocimiento del Estado, evidenciando la espontaneidad del surgimiento del municipio por grupos humanos que se ven identificados por compartir las mismas necesidades y compartir un territorio determinado.

De las definiciones anteriores y los distintos puntos de vista que enfocan, se van evidenciando ya algunos elementos comunes a todo tipo de municipios, que son sus componentes esenciales y sin los cuales su existencia sería imposible.

### **2.3. Elementos fundamentales del municipio**

Según lo exponen Julián Pérez Porto y Ana Gardey, la palabra elemento se deriva del latín *elementum*, que significa “la parte integrante de algo”. (Porto & Gardey, 2009)





Sin embargo, entendido el elemento en su sentido general, no evidencia la importancia que significa para la estructura que pertenece, es decir, un objeto puede tener un elemento que no necesariamente sea imprescindible para su existencia, el objeto no perderá su esencia sin la presencia de aquel, por ejemplo, el cabello de un hombre, la presencia o ausencia de este no hace que el hombre pierda su naturaleza o esencia.

Por otro lado, la palabra *fundamental* es un adjetivo que nos indica todo aquello que sirve de sustento o fundamento y que juega un papel principal para la existencia de algo. Entonces, existen elementos fundamentales que son primordiales para la esencia de los objetos, la falta de uno de ellos implicaría la inexistencia del objeto o su transformación en una cosa distinta.

Cuando hablamos de elementos fundamentales del municipio, entendemos que son aquellos elementos que son necesarios para la existencia y funcionamiento del municipio en la obtención de sus fines, que forman su estructura primordial y le dan el carácter a su naturaleza, la ausencia de uno de ellos implicaría la inexistencia del municipio como tal.

Para determinar los elementos fundamentales del municipio, es preciso analizar, cuáles son los elementos que son necesarios para su existencia, y cuáles son necesarios para que pueda alcanzar su finalidad como tal. Las clasificaciones de estos elementos pueden ser tan variadas como los autores de las mismas. Sin embargo, a criterio del autor de este trabajo, la clasificación más acorde al tema es la siguiente: a) Territorio; b) Población; c) Patrimonio; d) Autonomía y e) Gobierno Municipal.

### **2.3.1. Territorio**

El territorio, en sentido amplio, es una porción de terreno, no obstante, al hablar de territorio municipal se debe entender como el espacio terrestre que pertenece al



municipio. Es la superficie terrestre dentro de los límites donde tiene fuerza obligatoria el orden jurídico municipal. Esta definición utiliza el término de *límites* que es uno de los fines del territorio, es decir fijar el espacio hasta dónde tendrá validez las ordenanzas del gobierno local.

En el contexto político, *territorio* se refiere a la superficie que ocupa un Estado, ya sea soberano o no, y también al espacio físico sobre el cual el Estado ejerce su poder soberano. En menor escala, podemos aplicar esta definición al territorio municipal, es decir, un espacio físico donde el ente revestido de autoridad municipal ejerce su función.

El autor Antonio María Hernández, al respecto ha manifestado “El territorio configura el espacio físico del municipio. Se trata del sitio o lugar donde se asienta su población y el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo su poder político”. (Hernández, 2003, p.202)

La definición legal de territorio municipal la encontramos en el artículo 23, del Código Municipal, decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, que utiliza el término *distrito municipal* para referirse a la circunscripción territorial en la que ejerce su autoridad el Concejo Municipal.

Es evidente que el territorio es un elemento fundamental del municipio, necesario para su existencia, es inconcebible la idea de un municipio sin territorio, es más, es el punto de inicio para la conformación de aquel.

Dentro del tema surge la pregunta ¿Cómo se determina el territorio de un municipio? Al respecto, debemos definir si es el Estado en ejercicio de su poder soberano el que establece una división geométrica fijando los límites de cada municipio o si la división territorial se basa en la composición topográfica de los territorios, es decir, se acomoda a la topografía natural de los lugares para definir los límites correspondientes.



En el caso de Guatemala, se considera que ha tomado en cuenta un sistema mixto, pues, por un lado, los espacios territoriales son fijados por el Estado en ejercicio de su poder soberano a través de acuerdos gubernativos. Sin embargo, para fijar los límites de los municipios también se toman en cuenta las condiciones topográficas de los terrenos, podemos ver casos de municipios que se dividen por ríos, montañas, etcétera.

Los territorios de los municipios no son inmutables, es decir, pueden modificarse o extinguirse en casos específicos. Según Otto Gönnerwein, quien señala algunos casos para Alemania pero que son de aplicación general, los territorios de los Estados y, en este caso, de los municipios, pueden cambiar en los siguientes casos: a) Por reconfiguración de límites territoriales, llevados a cabo de común acuerdo entre dos o más municipios; b) Por la creación de un nuevo municipio, la porción de terreno del nuevo ente se restaría del municipio del cual se ha independizado; c) Por disolución de un municipio, caso en el cual forzosamente el territorio del municipio disuelto pasaría a formar parte de otro municipio; y d) Por la fusión de dos o más municipios, en los cuales los territorios al unificarse pasarían a formar un solo cuerpo perteneciente al municipio fusionado. (Derecho Municipal, 2003, p.206)

En el caso de Guatemala, el artículo 27 del Código Municipal establece que la circunscripción de un distrito municipal solo podrá ser modificada por las causas y en la forma que establezca la ley, que son las mismas señaladas anteriormente.

En conclusión, el territorio como elemento fundamental del municipio, juega un papel trascendental en el funcionamiento de los cuerpos ediles, porque a través de la fijación de los límites territoriales se establecen los alcances de la autonomía y ordenamiento jurídico de un gobierno local.

### **2.3.2. Población**

Todo tipo de organización social se deriva de la coexistencia de seres humanos, que por su naturaleza necesitan relacionarse entre sí para lograr la satisfacción de sus



necesidades. Roberto Arriaza expone “Para Aristóteles el hombre es un *zoonpolitikón*, un animal político. El hombre no es solo naturalmente social sino esencialmente social, el hombre solo puede escapar de la sociedad siendo dios o bestia”. (Arriaza, 2001, p.55) la idea de Aristóteles descarta el aislamiento como una forma de vida para los seres humanos, que necesitan convivir con los demás para desarrollarse plenamente y ser felices.

Siendo el municipio un tipo de organización social, el elemento humano es esencial para su existencia, de ahí que la población pase a ser un elemento fundamental del municipio, y más lejos aún, la razón de ser del mismo.

Según Julián Pérez Porto y María Merino, la palabra *población* proviene del término *populatio*, que hace referencia a un grupo de personas que viven en un lugar determinado. (Porto & Merino, 2008)

Siguiendo este orden de ideas, se puede definir a la población municipal, como un grupo de personas que tienen su asentamiento dentro de la circunscripción territorial del municipio. Por el contrario, no forma parte de la población de un municipio quien no tenga su residencia dentro del territorio del mismo, aunque tenga vínculos de parentesco, o propiedades en él, la vinculación de la persona con el territorio es condición básica para formar parte de la población. Por ejemplo, no se puede decir que Juan, quien vive en el municipio “A”, pertenece a la población del municipio “B” porque tiene parientes en el mismo o porque es propietario de un inmueble en él, siempre pertenecerá a la población del municipio “A” porque es ahí donde tiene el vínculo territorial de su residencia.

El Código Municipal regula este tema en los artículos 11, 12 y 13 indicando que la población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción municipal, que la vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual y vecino es la persona que tiene residencia continua por más de un año en una circunscripción municipal.



Al hablar de residencia continua, evidenciamos la condición de la existencia del vínculo que debe existir entre la persona y el territorio del municipio para poder ser considerado como miembro de la población del mismo, el ánimo de permanencia es esencial para la configuración de la calidad de vecino de un municipio determinado. En cuanto a la pertenencia del municipio, la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados número 282-97 y 285-97, ha establecido lo siguiente:

Los municipios corresponden a lo que en doctrina se identifica con “regímenes locales”, como una manifestación primaria, de una intermediación de la personalidad acerca de un territorio. La pertenencia al municipio tiene un sentido íntimo, acercando al individuo al centro de toma de decisiones respecto de los asuntos más relacionados con sus intereses cotidianos. (Corte de Constitucionalidad, 1988)

No obstante, en lo anterior existen circunstancias especiales que pueden otorgar a una persona la calidad de vecino de un municipio, por ejemplo, una persona que aún sin tener su residencia en un municipio tenga el asiento principal de sus negocios en él, el extranjero que reside legalmente en el país y que se encuentra radicado habitualmente en una circunscripción municipal, y las personas que se encuentren en un lugar después de un año de permanencia continua presumiéndose su ánimo de residir forman parte de la población, tal disposición está contenida en el artículo 13 del Código Municipal.

La relevancia del tema radica en el hecho de que, todas las personas que forman parte de la población de un municipio, adquieren derechos y obligaciones con el mismo, y están sujetos a la jurisdicción del Juzgado de Asuntos Municipales. Es decir, los vecinos, los transeúntes (personas que se encuentren accidentalmente en un municipio teniendo su residencia en otro) y los extranjeros radicados en el territorio municipal, están obligados a acatar el ordenamiento jurídico emanado del gobierno local y están sujetos a la jurisdicción del Juez de Asuntos Municipales.

Los derechos y obligaciones de los vecinos están claramente establecidos en el artículo 17 del Código Municipal, y son los siguientes:

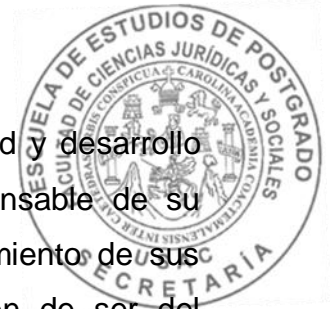


- a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la ley electoral y de partidos políticos. El conocimiento de los derechos es de suma importancia para que los éstos puedan ser ejercidos por las personas, los derechos si ejercicio obstaculizan el objetivo pretendido por las normas jurídicas.
- b) Optar a cargos públicos municipales. Este es un elemento esencial del sistema democrático de gobierno adoptado en nuestro país.
- c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal. Esta obligación surge del vínculo de la persona con el territorio del municipio, porque los intereses del municipio pasan a formar parte de sus intereses propios, el desarrollo del municipio debiese redundar en su desarrollo personal, y por el contrario el atraso del municipio supone el atraso de la prosperidad del ciudadano.
- d) Contribuir a los gastos públicos municipales. Al establecerse el domicilio de una persona en un territorio determinado surge la obligación de acatamiento del ordenamiento jurídico del gobierno local que comúnmente son de carácter económico, ya sea por pago de servicios públicos o tasas municipales.
- e) Participar en actividades políticas municipales. La cultura política debe ser un principio rector en cada miembro de la población, el conocimiento de la problemática que la rodea y su preocupación por participar en la satisfacción de sus necesidades juega un papel importante en el municipio.
- f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias. En tal sentido se han creado espacios de participación ciudadana, y específicamente a nivel municipal los Concejos Municipales de Desarrollo.
- g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes de gobierno municipal y la rendición de cuentas. La auditoría social implica el derecho de las personas a tener acceso a la información pública,



los vecinos del municipio tienen el derecho humano a obtener información de las autoridades en cualquier momento y a enterarse de la forma en que se están utilizando los fondos municipales, de esta forma tendrá una visión completa para poder emitir sus opiniones y hacer valer sus derechos.

- h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social. Esta comisión constituye el espacio idóneo para fiscalizar las acciones del gobierno local.
- i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales. El servicio público es un derecho del vecino y una obligación del gobierno local, por este medio la municipalidad atiende las necesidades de la población, para brindarles condiciones de vida idóneas para un desarrollo integral.
- j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley. El cabildo abierto es el mecanismo por medio del cual las personas que ejercen el gobierno municipal piden la opinión de la población para la toma de decisiones en cuanto a asuntos de interés general.
- k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia del municipio. La población tiene derecho a ser consultada sobre temas de gran importancia para municipio, porque estando ligados el desarrollo municipal al desarrollo propio de los habitantes, justo es que se les tome en cuenta en casos de trascendencia.
- l) Solicitar la prestación y en su caso el establecimiento del servicio público municipal. Todos los vecinos sin excepción, tienen derecho a pedir la prestación de los servicios públicos municipales, a nadie se le puede negar el acceso a los mismos, tal situación constituiría un atentado contra los derechos humanos y garantías mínimas de existencia de la población.
- m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes. A través de esta norma, queda abierto el catálogo de derechos y obligaciones de los vecinos con el municipio, es decir, existen otros que, aunque no están contenidos en este artículo en particular, forman parte de las conductas obligatorias de las personas en cuanto al municipio se refiere.



Para finalizar este punto, es preciso mencionar que la estabilidad y desarrollo integral del municipio depende, en gran medida, de la actitud responsable de su población, el ejercicio constante de sus derechos y el debido cumplimiento de sus obligaciones, es imprescindible para alcanzar los objetivos y la razón de ser del municipio.

### **2.3.3. Patrimonio municipal**

El territorio y la población del municipio no son suficientes para lograr los fines del ente municipal. Se hace necesario contar con los medios físicos y económicos que permitan trabajar en busca del desarrollo, por lo que el patrimonio municipal pasa a ser un elemento fundamental del municipio.

Según Manuel Ossorio “el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero”. (Ossorio, 1981, p.555)

Esta definición denota el carácter económico de esta figura jurídica, además, especifica que el patrimonio es una universalidad, es decir, constituye un todo perteneciente a la persona. Siendo el municipio una persona jurídica, lógico es que, deba contar con su propio patrimonio y en ejercicio de su personalidad jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La personalidad jurídica de los municipios en Guatemala encuentra su fundamento legal en el artículo 7 del Código Municipal como un elemento esencial para el alcance y cumplimiento de sus fines, sin personalidad jurídica el Municipio se encontraría imposibilitado para ejercer su autonomía y en consecuencia para la búsqueda del bienestar de su población. De igual manera, no podría cumplir con el mandato establecido en el artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que le sean necesarios.





El patrimonio es el conjunto de bienes e ingresos que pertenecen al municipio y que puede utilizar libremente, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Todo municipio debe contar con patrimonio como elemento básico de su existencia, no se puede pensar en un municipio sin patrimonio.

El patrimonio municipal está constituido por los bienes e ingresos del municipio. Los bienes son aquellos que pertenecen al municipio en su calidad de persona jurídica, y no están reducidos a la propiedad privada de ninguno de sus vecinos.

El Código Civil de Guatemala, decreto ley 106, en sus artículos 457 al 459 clasifica los bienes de dominio público, estableciendo que son los que pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes públicos de uso común y bienes públicos de uso no común. Los bienes públicos de uso común son:

- a) Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada.
- b) Los puertos, muelles, pontones, embarcaderos y demás obras de aprovechamiento general construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades.
- c) Las aguas de la zona marítimo territorial, en la extensión y términos que fije la ley respectiva, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riveras, los ríos vertientes y arroyos que sirve de límite al territorio nacional, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia y las aguas no aprovechadas por lo particulares.
- d) La zona marítimo terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo, y la estratosfera en la extensión y forma que determine la ley.

Los bienes públicos de uso no común son:

- a) Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades, y de las entidades estatales descentralizadas y los demás que constituyen su patrimonio.
- b) Los de uso público cuando dejen de serlo o por disposición de la ley.



- c) Los ingresos fiscales y municipales.
- d) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos, los minerales antes de ser extraídos y cualquier sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.
- e) Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada.
- f) Los que siendo de propiedad particular queden vacantes, y los que adquiera el Estado o las municipalidades por cualquier título legal.
- g) Los excesos de propiedades rústicas o urbanas de conformidad con la ley.
- h) Los monumentos y reliquias arqueológicas.

Los ingresos del municipio pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Los tributos creados por el Congreso de la República a favor de las municipalidades, claro ejemplo lo constituyen el Impuesto Único Sobre Inmuebles y el Boleto de Ornato.
- b) Las tasas municipales, que son cobros realizados por la municipalidad a cambio de la prestación de un servicio.
- c) Las contribuciones especiales, que son cobros efectuados por la municipalidad a personas que fueron beneficiadas por una obra pública.
- d) Las asignaciones del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.
- e) Las donaciones realizadas por terceros que no requieren una contraprestación.
- f) Los aportes obtenidos de la concesión de sus bienes y servicios.
- g) Los aportes obtenidos por el arrendamiento de sus bienes.

Será responsabilidad del gobierno local, la correcta administración de sus bienes y servicios, y una de las tareas del Juzgado de Asuntos Municipales, es velar por la integridad del patrimonio municipal y el cumplimiento de las obligaciones de los vecinos.

#### **2.3.4. Autonomía**

Cada municipio tiene sus peculiaridades que lo hacen distinto a los demás, unos tienen mayor o menor territorio que otros, unos cuentan con una población grande y otros



con una población reducida, estos elementos implican que los ingresos y recursos varíen según su magnitud. Por lo tanto, cada municipio tendrá además de las necesidades comunes, otras que se originan de sus características especiales, y deberán utilizar sus recursos de tal forma que se logre satisfacer dichas necesidades y alcanzar el desarrollo pleno de su población a través de la prestación del servicio público, la obra pública y el mejoramiento de su infraestructura. El gobierno municipal debe trazar políticas acorde a su realidad, no sería lógico que todos los municipios trabajasen con las mismas políticas de desarrollo, porque cada uno tiene sus problemas y necesidades diferentes. De lo anterior, se evidencia que cada municipio debe tener la libertad para la toma de decisiones encaminadas a dar solución a su problemática en particular, para planificar y priorizar los proyectos acordes a sus necesidades y disponer de sus recursos para los efectos que correspondan sin más limitaciones que la establecidas en la ley; es este orden de ideas el que adquiere relevancia en la autonomía municipal.

El origen etimológico de la palabra *autonomía* la encontramos en el latín *autos* que significa “mismo” y *nomos* que significa “ley o norma”, gobernarse con sus propias leyes, que en términos generales significa la capacidad de autogobierno con cierto grado de independencia. “Es el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él”. (Cabanellas, 1979, p.46)

Tomando esta idea a la escala de los municipios, la autonomía se puede entender como la potestad de elegir sus propias autoridades, establecer sus propias normativas reglamentarias y ejercer cierto nivel de decisión dentro de la autoridad de un Estado. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en resolución emitida dentro del expediente número 3396-2009, consideró lo siguiente:

Es cierto que la Constitución (Artículo 253) concede autonomía a los municipios de la república, es decir, que les reconoce capacidad para elegir sus autoridades y de ordenar, atendiendo al principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en



manera alguna significa que tenga carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. Por consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de leyes generales como lo expresa el artículo 154 constitucional. (Corte de Constitucionalidad, 2009)

Para Jorge Machicado, la autonomía es “una cualidad compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución política del Estado y la Ley, los cuales son ejercidas debidamente por el gobierno municipal, dentro los límites de sus secciones territoriales legalmente reconocidos”. (Machicado, 2012, p.3)

La autonomía es para el municipio, lo que la soberanía es para el Estado, aunque en menor escala, porque siempre existe una dependencia en cuanto al gobierno estatal. En otras palabras, la autonomía no significa una independencia total del municipio, porque eso implicaría que tendría libertad ilimitada para tomar decisiones sin interferencia de terceros, más bien, se trata de una descentralización de funciones por medio de la cual se faculta al municipio a realizar ciertos actos con independencia del gobierno central sin más límite que el establecido en la ley. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 253 que los municipios son instituciones autónomas y, entre otras funciones, les corresponde elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Por su parte, el Código Municipal establece en el artículo 3 que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala al municipio, este elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Encontramos en esta norma constitucional el contenido y los límites de la autonomía municipal, las funciones están claramente establecidas y no podrán ir más allá de lo estipulado invocando la autonomía municipal.



El municipio, a través su población, tiene la facultad de elegir democráticamente a su gobierno municipal en cada período correspondiente, este no puede ser impuesto por el Estado, la libertad para elegir a sus autoridades materializa la autonomía del municipio. Sin embargo, esta facultad tiene algunos límites, ejemplo de ello es el hecho de que no se podría elegir a personas que estén en impedimento para optar a cargos públicos de acuerdo con la ley del Estado, ni aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley, otro aspecto importante es, que el procedimiento de elección sea el que ha impuesto el Estado en ejercicio de su poder soberano y el municipio se ajuste a este procedimiento para la elección de sus autoridades.

En cuanto a la obtención y disposición de los recursos, la autonomía municipal tiene límites, el gobierno municipal no puede crear tributos arbitrariamente ni aquellos cuya facultad corresponde al Poder Legislativo, las municipales pueden crear a través su facultad reglamentaria las tasas municipales y contribuciones especiales que siempre llevan implícita la prestación de un servicio o beneficio de la municipalidad hacia el vecino. De igual forma, el gobierno municipal no puede disponer con total libertad de sus ingresos, porque a estos se les debe dar el destino que se establece en la ley, caso contrario se incurriría en un ilícito penal. Además, el Estado cuenta con órganos encargados de fiscalizar el manejo de los fondos públicos. El ejemplo más claro de este tipo de órganos fiscalizadores es la Contraloría General de Cuentas, que constituye una institución técnica, descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado y los municipios.

La autonomía municipal se origina del reconocimiento de la ley, es decir, es otorgada por la norma jurídica emanada del órgano facultado para crear legislación dentro del Estado, y en consecuencia es una cesión de una parte del poder del Estado por medio de la ley a los municipios.



### 2.3.5. Gobierno municipal

El gobierno municipal es elegido por la ciudadanía para ejercer funciones ejecutivas y administrativas del municipio, se conforma por el grupo de personas que democráticamente fueron electas para ocupar los cargos de dirección de la administración pública municipal, cuya representación es ejercida por el Concejo Municipal como la entidad de mayor jerarquía del gobierno municipal. El artículo 33 del Código Municipal establece que, corresponde al Concejo Municipal con exclusividad el ejercicio del gobierno del municipio.

El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales, se integra por el alcalde municipal, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio.

La importancia de los gobiernos municipales radica en que constituyen un triunfo exigido por la sociedad, que demanda la desconcentración del poder del gobierno central, con el fin de otorgar a las provincias la facultad de promover su desarrollo por medio de sus propias políticas de gobierno, porque siendo parte integral del municipio son los más idóneos para detectar y priorizar las necesidades de la población, son el enlace inmediato de la población y brindan mayor accesibilidad en la presentación de sus demandas.

Las atribuciones específicas del gobierno municipal están reguladas en el artículo 35 del Código Municipal, sin embargo, el autor considera que los principales objetivos del gobierno municipal son: a) La formulación de políticas de desarrollo; b) La prestación de los servicios públicos; c) El ordenamiento y planificación del desarrollo económico, social y ambiental del municipio; d) Control y manejo de los recursos naturales.

Parte importante de la función que se atribuye a los gobiernos municipales es su potestad reglamentaria, porque en ejercicio de su autonomía tienen la facultad de emitir ordenanzas y reglamentos con fuerza obligatoria en la circunscripción territorial del municipio, tal como lo establece el artículo 3 del Código Municipal. Como parte del



reconocimiento de la autonomía municipal, se consideró conveniente otorgar facultades legislativas a los gobiernos municipales, con el fin de poder emitir normas de tipo reglamentario y poder así, ordenar jurídicamente los distintos aspectos de la vida municipal. Por tal razón, para lograr el cumplimiento de sus ordenanzas se requiere de una herramienta que logre tal cometido en caso de que los gobernados no cumplan con tales disposiciones, y esto es lo que da origen a la necesidad de crear los juzgados de asuntos municipales.

El gobierno municipal constituye un elemento fundamental del municipio, porque no sería posible su existencia ante la ausencia de este, siendo una persona jurídica con autonomía, es lógico que deba contar con un ente que como autoridad superior dirija, planifique, administre y ejecute las políticas de desarrollo dentro de su territorio. Lo ideal sería que las mejores personas del municipio ejerzan esta función, que la gente más capacitada esté al frente buscando las soluciones para la población.

#### **2.4. Derecho municipal**

El derecho es una ciencia social, cuyo objeto de estudio es de una extensión incalculable y que día con día va en aumento de acuerdo con la evolución de las relaciones entre los seres humanos. Estudiar el derecho en toda su extensión es una tarea complicada, por lo que, se ha dividido en ramas, reduciendo así, el campo de estudio de acuerdo conl tipo de relaciones que se pretende estudiar. En ese sentido y tomando en cuenta que, el Municipio es una figura que presenta elementos y características especiales, lógico resulta que, dentro del derecho exista una rama dedicada a su estudio, siendo esta el derecho municipal.

El ejercicio del gobierno municipal está sujeto al ordenamiento jurídico del Estado, cuya rama es denominada “derecho municipal”.El derecho municipal, es el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referente a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales. (Romay, 1950, p.19)



Es el ordenamiento jurídico de la administración pública del municipio, y atañe a las respectivas relaciones en un radio de acción tan amplio que tiene por límite las propias manifestaciones de la vida municipal. (Oliveira, 1960, p.1)

El jurista Raúl Teodoro Porturas Quijano, define al derecho municipal como:

Una rama de derecho público que trata de los preceptos jurídicos, que rigen su estructura y los fines de esta forma de sociedad humana que se denomina municipio, de los órganos que lo gobiernan, de los poderes que le corresponden y de las atribuciones que ejercen para realizar los servicios públicos que demanda el bienestar común”. (Quijano, 2013, p.2)

De las definiciones anteriores, se evidencia que el campo de estudio del derecho municipal presenta una serie de circunstancias especiales que hacen necesario crear sub divisiones del mismo. Estas subdivisiones se presentan tomando en cuenta la estructura, funciones y finalidades del municipio.

Interesante resulta la división del derecho municipal de Porturas Quijano, que divide al derecho municipal en: a) La ciencia del derecho municipal, que se encargará del estudio del origen, estructura y fines del municipio; b) El derecho municipal propiamente dicho, constituyendo las normas jurídicas que regulan todo el ámbito de la existencia y actividad del municipio; y c) Teoría de la administración municipal, que estudia todas las facultades y funciones que el órgano de poder municipal tiene a su alcance para lograr los objetivos del municipio. (Quijano, 2013, p.4)

Varios autores clasifican al derecho municipal como una ciencia autónoma dentro de la ciencia del derecho, entre ellos los denominados municipalistas como Rafael Bielsa y Alcides Greca, exponen que no es correcto ubicar al derecho municipal dentro de la rama del derecho administrativo ni dentro del derecho constitucional, el derecho municipal es una rama científicamente autónoma y posee problemas propios que lo diferencian de otras ramas del derecho, aceptar que es parte del derecho administrativo sería aceptar que las municipalidades son simplemente oficinas burocráticas, en cambio,



como ciencia autónoma convierte a los municipios como repúblicas representativas.  
(Hernández, 2003, p.6)



En Guatemala, el derecho municipal se encuentra legislado en primer lugar, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título V, Capítulo VII, Artículos del 253 al 262 que contienen lo referente al régimen municipal. Y en segundo lugar, encuentra su regulación especial en la norma ordinaria denominada Código Municipal decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. A estos dos cuerpos legales se puede agregar también las ordenanzas y reglamentos que emiten los gobiernos municipales en ejercicio de la facultad reglamentaria que les otorga la ley, que indudablemente, al ser unas verdaderas normas jurídicas, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico municipal.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho municipal, no cabe duda que es una rama de derecho público, porque son normas que regulan tanto la estructura y funcionamiento del gobierno municipal, como los derechos y obligaciones de las personas en relación con el municipio. Además de lo anterior, aunque el municipio es autónomo, siempre formará parte, dependerá económicamente y estará sujeto al control del gobierno central del Estado.

## CAPÍTULO IV



### 4. Juzgado de Asuntos Municipales

#### 4.1 Generalidades

En cuanto al origen de los juzgados de asuntos municipales, en el derecho romano se encuentra una figura similar, la cual era denominada: Juez Pedáneo (Juez a pie) que carecía de tribunal y conocía asuntos de menor trascendencia en el propio lugar de los hechos. (Orantes, 1995, p.2)

En Guatemala, el régimen legal de los juzgados de asuntos municipales tiene su antecedente más remoto en la Ley Constitucional del Supremo Poder Judicial, emitida el cinco de diciembre 1839, contemplando la creación de los juzgados de asuntos municipales, los cuales quedarían a cargo de los alcaldes municipales a quienes se les otorgó competencias incluso para conocer asuntos civiles y criminales, en este período no existía aún la figura del Juez de Asuntos Municipales porque dicho órgano era presidido por los jefes ediles en sus respectivos territorios.

Posteriormente, el 14 de mayo de 1947 se emite el decreto número 378 del Congreso de la República, el cual declara que los juzgados de ornato y policía se denominarían “de asuntos municipales”, en sus considerandos dicho decreto se fundamenta en que el desarrollo de las poblaciones exige un mayor y adecuado control, lo que se traduce en la necesidad de la existencia de un funcionario investido de poder coercitivo para obligar al cumplimiento de los reglamentos municipales. Sin embargo, estos juzgados seguían siendo presididos por los alcaldes municipales. En la actualidad, los juzgados de asuntos municipales tienen su reconocimiento a nivel constitucional, los constituyentes consideraron necesario dotar a las municipalidades de la facultad de crear estos órganos para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, reglamentos y ordenanzas. En ese sentido, el artículo 259 de la Constitución Política de la República

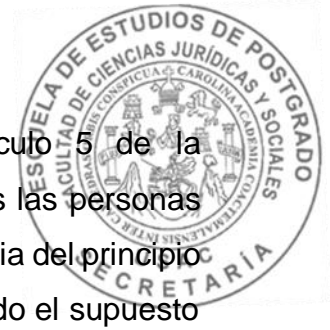
de Guatemala asigna a estos órganos la denominación de Juzgado de Asuntos Municipales.



La democratización de la nación guatemalteca tiende a la consolidación del Estado de derecho, y como parte de este, la existencia de un régimen municipal establecido para darle legalidad a los actos de la autoridad municipal, los cuales deben observar los principios de primacía constitucional, legalidad, principio de legítima defensa y debido proceso. Con este fin, se crea la figura del Juzgado de Asuntos Municipales como un ente encargado de aplicar dentro del territorio municipal y en el ámbito administrativo, en primer lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Municipal y los acuerdos y ordenanzas municipales, además, aplicará supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, y otras leyes ordinarias y reglamentarias que se relacionen con la competencia del municipio.

El crecimiento poblacional de los municipios ha redundado en el incremento de las infracciones a los reglamentos municipales, por lo que los juzgados de asuntos municipales han adquirido mayor importancia dentro de un gobierno municipal. También es necesario que, la aplicación de los reglamentos y ordenanzas municipales estén a cargo de servidores públicos especializados que conozcan a fondo los acuerdos y disposiciones del Concejo Municipal y es la figura del Juez de Asuntos Municipales, la más apropiada para ejercer la calificación de las infracciones a las disposiciones del gobierno municipal.

Dentro de los fines principales del municipio, están la prestación de los servicios públicos y el ordenamiento territorial de su jurisdicción, los cuales deben contar con un marco legal que de certeza y transparencia para su efectivo funcionamiento. Este marco legal es creado por el Concejo Municipal como máxima autoridad del municipio a través de acuerdos municipales, por medio de este tipo de disposiciones reglamentarias se establecen, de forma clara, las conductas que constituirán los supuestos jurídicos como aquellas hipótesis normativas de cuya realización dependerá la generación de una



obligación jurídica consistente en la sanción administrativa. El artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, todas las personas tienen derecho de hacer lo que la ley no prohíbe, por lo tanto, en observancia del principio de legalidad, no se puede imponer una sanción sin antes haber establecido el supuesto jurídico que determine de forma clara la acción u omisión cuya realización producirá la consecuencia jurídica, estas sanciones administrativas deberán también estar reguladas de forma clara en la reglamentación municipal. La prohibición y la sanción deben estar establecidas con anterioridad a la ejecución de la acción que materialice el supuesto jurídico regulado en la norma.

Las funciones de los juzgados de asuntos municipales no se limitan a conocer las faltas o infracciones a la reglamentación municipal, muchas veces el Juez de Asuntos Municipales desempeñará el papel de conciliador ante los conflictos sociales como una forma de evitar que las partes del conflicto lleguen a los tribunales de justicia, brindándoles alternativas de resolución y orientación legal en su calidad de funcionario público. El Juez de Asuntos Municipales siendo un profesional del derecho ejerce también una actuación relevante dentro del engranaje administrativo municipal, es asesor del alcalde municipal, del Concejo Municipal y de cualquier otra dependencia municipal que le solicite su asesoría, constituyendo un ente asesor del municipio, incluso a los usuarios que vistan la municipalidad en busca de orientación legal gratuita. Como un auxiliar de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal, el Juzgado de Asuntos Municipales se ha transformado en un efectivo ente recaudador de impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones especiales, rentas y diversos ingresos municipales, siendo una fuente de financiamiento municipal, por medio de apercibimientos que compelan a los vecinos a cumplir con su obligación de contribuir con los gastos públicos municipales en la forma prescrita con la ley.

A pesar de que los vecinos tienen la obligación de colaborar en el autosostenimiento de los servicios municipales, en muchos casos la falta de voluntad e indiferencia de las personas hace necesario accionar el aparato legal con el fin de obligar forzosamente al cumplimiento de las obligaciones surgidas de la reglamentación



municipal, siendo el Juzgado de Asuntos Municipales una herramienta idónea para el efecto, por lo que lejos de ser una carga económica para la administración municipal, resulta más bien un ente autofinanciable de apoyo, en busca de la mejora sustancial de los ingresos propios del municipio.

#### **4.2. Definición**

El Juzgado de Asuntos Municipales puede definirse como el órgano administrativo de la municipalidad, que en ejercicio de sus funciones vela por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos y ordenanzas emanados del Concejo Municipal.

“Es la dependencia municipal encargada de la ejecución de las ordenanzas y del cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por el Concejo Municipal en pleno”. (Morales, 1993, p.11)

#### **4.3. Naturaleza jurídica**

Los juzgados de asuntos municipales encuentran su existencia dentro de la administración pública, como un órgano que presta un servicio por medio de funcionarios públicos. La administración pública es definida por Hugo Haroldo Calderón Morales como “El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin”. (Morales, 1999, p.5)

De esta definición se extrae, que la administración pública está estructurada por una serie de órganos administrativos, cada cual cumple con una función específica y determinada en la ley para alcanzar los fines trazados por el gobierno estatal.

Para fines académicos, es muy útil la analogía de los órganos administrativos con los órganos de un cuerpo biológico vivo que desempeña una función en sentido metafórico con referencia a las partes de que consta una organización administrativa.



Los órganos administrativos en Guatemala han sido definidos así: “Son todos aquellos órganos que pertenecen a la administración pública y que son el medio o el conducto por medio del cual se manifiesta la personalidad del Estado”. (Morales, 1999, p.6)

Siguiendo esta línea, se puede decir que el Juzgado de Asuntos Municipales es una unidad funcional de la administración municipal, con facultades específicas establecidas en la ley. En cuanto a la naturaleza jurídica de los juzgados de asuntos municipales no hay problema en establecer que es un órgano administrativo, y además, que es un órgano creado por otro órgano administrativo superior como lo es el Concejo Municipal y forma parte de la estructura de la organización administrativa de la municipalidad, por lo tanto, su ubicación debe ser dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, porque forma parte de una entidad descentralizada y autónoma con funciones de administración pública.

A pesar de que se les ha dado la denominación de juzgados, estos órganos no forman parte de la estructura del Organismo Judicial, sino de la estructura administrativa de las municipalidades.

#### **4.4 Integración de los juzgados de asuntos municipales**

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Municipal, guardan silencio en cuanto a la forma en que se deben integrar los juzgados de asuntos municipales, a excepción del puesto del Juez de Asuntos Municipales. Sin embargo, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, se infiere que la integración de estos órganos debe ser similar a la de un órgano jurisdiccional, por lo que se debe integrar con un Juez de Asuntos Municipales, un secretario, oficiales, notarios y un comisario.

No obstante, las capacidades económicas de los municipios y la demanda de la prestación del servicio son diferentes. Algunos municipios por su amplia extensión de



territorio, y número de habitantes demandarán un Juzgado de Asuntos Municipales con un número de funcionarios idóneo que garantice el buen funcionamiento del mismo, por otro lado, los municipios pequeños en territorio y población con menos disponibilidad presupuestaria deben sujetar la integración de acuerdo con su capacidad de gasto en la contratación de empleados. Lo que queda claro es que, el funcionario que debe estar imprescindiblemente en todos los juzgados de asuntos municipales es el Juez de Asuntos Municipales, como también el funcionario principal de dicho órgano administrativo.

En la práctica, las municipalidades integran sus juzgados de asuntos municipales dependiendo de su capacidad económica por medio de un reglamento interno que determina los funcionarios que lo integrarán, nombrando por lo general, a personas con funciones unificadas de distintos puestos dentro del juzgado, así se pueden encontrar puestos de secretarios notificadores, oficiales notificadores, comisario notificador, etc. Incluso, en algunos casos el juez hace el trabajo del secretario oficial y notificador. Claro ejemplo es, el reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché, aprobado por medio del acuerdo municipal contenido en el acta número dos, guion dos mil veinte, de fecha seis de enero de dos mil veinte, del libro número siete de actas ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal. El reglamento descrito en su artículo 2, establece que, para optimizar las funciones se podrá unificar en una sola persona las funciones de secretario, oficial y notificador, dependiendo de la capacidad y la necesidad de la institución. Cabe aclarar que, la norma establece que en los municipios donde no existan juzgados de asuntos municipales las funciones recaerán sobre el alcalde municipal.

En conclusión, dependerá de cada gobierno municipal decidir la forma en que se integrará el Juzgado de Asuntos Municipales, quien por lo general toma en cuenta su capacidad económica, la magnitud de los servicios públicos que prestan y la demanda de la población.



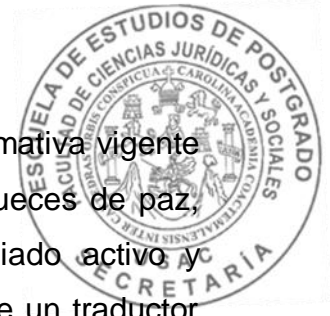
#### 4.5 El Juez de Asuntos Municipales

El Juez de Asuntos Municipales es el funcionario público de mayor jerarquía del Juzgado de Asuntos Municipales, subordinado únicamente al alcalde y al Concejo Municipal. Es la persona que tiene la facultad de decisión de acuerdo con las funciones que le otorga la ley.

Es el Concejo Municipal el órgano facultado para nombrar al Juez de Asuntos Municipales como lo establece el Código Municipal en el artículo 163, deber ser nombrado bajo el renglón 011 de personal permanente o el renglón 021 personal por contrato, en ningún caso debe ser nombrado en el renglón 029 de servicios profesionales porque por la naturaleza del puesto teniendo la calidad de funcionario público que labora con horarios establecidos y en relación de dependencia por lo que se trata de una relación laboral y no de un contrato de servicios profesionales. La Contraloría General de Cuentas, al respecto, emitió el acuerdo número A-1182007 el veintisiete de abril de dos mil siete, el cual en el artículo 2 establece que, al personal contratado bajo el renglón presupuestario 029 por carecer de la calidad de funcionario público tiene prohibición para ejercer funciones de dirección y decisión. Por consiguiente, el Juez de Asuntos Municipales al dirigir el juzgado ejerce funciones de dirección y al dictar resoluciones ejerce funciones de decisión por lo que, no puede ser contratado bajo el renglón presupuestario 029.

Sobre la remoción del Juez de Asuntos Municipales, cabe señalar que, un principio general del derecho dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en consecuencia, si al Concejo Municipal corresponde el nombramiento de dicho funcionario público, solamente a este corresponde removerlo del cargo. Las causas de remoción de los empleados municipales están reguladas en el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, por lo tanto, si el Juez de Asuntos Municipales en ejercicio de su función incurre en cualquiera de los supuestos contenidos en dicha norma, podrá ser removido justificadamente del cargo.





Para ser Juez de Asuntos Municipales de conformidad con la normativa vigente se requiere llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz, guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, abogado colegiado activo y además deberá hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones. En el reglamento interno del Juzgado de Asuntos Municipales se debe incluir el perfil que debe llenar la persona que opte al cargo de juez, el cual debe estar en concordancia con las normas citadas.

#### **4.6. Los juzgados de asuntos municipales en el derecho comparado**

Es importante, para los fines del presente trabajo, analizar los ordenamientos jurídicos de otros estados en cuanto la existencia y denominación de las figuras afines a los juzgados de asuntos municipales guatemaltecos.

En la república de El Salvador, los juzgados de asuntos municipales no tienen regulación constitucional, limitándose el artículo 203 a mencionar que lo relativo a la administración del municipio se desarrollará en el Código Municipal. (Asamblea Constituyente de la República de El Salvador, 1983).

El decreto 274 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, (Código Municipal artículo 128) claramente señala que, las sanciones por incumplimiento a la reglamentación u ordenanzas municipales serán aplicadas por el alcalde o por el Concejo Municipal. De tal cuenta, en la República de El Salvador, la figura de los juzgados de asuntos municipales no existe, otorgando la facultad sancionatoria a los órganos municipales de mayor jerarquía, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas en la vía administrativa. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1986)

En el mismo sentido, la Constitución Política de la República de Honduras de 1982, y la Ley de Municipalidades decreto 134-90 del Congreso Nacional de Honduras, guardan silencio en cuanto la figura de los juzgados de asuntos municipales. En los casos

de Costa Rica, Nicaragua y Panamá, los textos constitucionales tampoco hacen mención de los juzgados de asuntos municipales.



De lo anterior, se evidencia que, de Centro América, únicamente en Guatemala existe la denominación de juzgados de asuntos municipales a nivel constitucional, e incluso, a nivel de leyes ordinarias, en los países mencionados se ha dejado la facultad sancionadora a los órganos superiores de los municipios, con las posibilidades de impugnación en la vía administrativa.

En Perú, la norma constitucional no hace mención de los juzgados de asuntos municipales. Sin embargo, la Ley Orgánica de Municipalidades crea los Concejos Provinciales y Concejos Distritales, quienes tienen la facultad de aplicar las multas dentro de los mínimos y máximos establecidos en la ley (artículo 93).

Este análisis de derecho comparado, demuestra que no es tendencia en los diferentes textos constitucionales la creación de los juzgados de asuntos municipales, la constatación encontrada es que, la facultad de exigir el cumplimiento de las ordenanzas municipales está a cargo de los órganos administrativos de mayor jerarquía.



## CAPÍTULO V



### 5. Análisis de las incidencias derivadas de la denominación constitucional de los juzgados de asuntos municipales

#### 5.1 Denominación

La denominación consiste en la asignación de un nombre a determinado ente material o inmaterial con el objeto de identificarlo y distinguirlo de los demás. El origen etimológico de la palabra *denominación* se encuentra en el vocablo de latín *denominatio*, que significa el proceso por el cual a una persona o un objeto se le otorga un nombre. (Porto & Merino, 2011)

El objetivo principal de la denominación es identificar por medio de un nombre a las personas o cosas, incluso a los entes que no tienen existencia material, por ejemplo, la justicia y la equidad, que son principios e ideas que a pesar de no tener existencia material son identificadas por medio de una expresión lingüística que las individualiza y distingue dentro del entendimiento humano.

De esta cuenta, se infiere que los órganos administrativos para ser plenamente identificados dentro de la administración pública deben ser denominados de acuerdo con el área de la administración a la que pertenecen y las funciones que ejercen, no puede existir un órgano administrativo sin denominación porque sería imposible su ubicación dentro de la estructura del Estado.

No existe una disposición legal que indique la forma en que deben ser denominados los distintos órganos del Estado. Sin embargo, por los fines que persigue la denominación (individualización y distinción) es claro que, el nombre deberá atender a su ubicación y función dentro de la administración pública.



La denominación de los juzgados de asuntos municipales tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el epígrafe del artículo 259 el cual reconoce la facultad a las municipalidades para la creación de este tipo de órganos, por lo tanto, su denominación es de rango constitucional. En el mismo sentido, el Código Municipal denomina a este órgano administrativo de la misma forma, ese es el título del Capítulo III, Título VIII del cuerpo legal descrito. Tanto la norma constitucional como la norma ordinaria establecen la denominación de Juzgado de Asuntos Municipales al órgano encargado de velar por el cumplimiento del régimen municipal, por lo que se puede concluir que dicho termino es su denominación legal.

Por otro lado, es preciso mencionar que, las relaciones sociales son mutables, con el paso del tiempo están en constante transformación, esto hace necesario que el derecho sea dinámico y cambiante, con el fin adaptarse y así, constituirse autosuficiente para poder resolver todos los conflictos que la vida del hombre le presente.

La herramienta que el derecho utiliza para lograr este objetivo es la jurisprudencia técnica, definida por Alberto Pereira Orozco como una doctrina del orden positivo, que estudia la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita. Además, el mismo autor expone que la jurisprudencia técnica se divide en dos grandes ramas: a) La sistemática jurídica cuyo fin es la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos; y b) La técnica jurídica que estudia los problemas en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho. (Orozco, 2017, p.146)

El presente trabajo, centra su atención en las diferentes incidencias que surgen de la denominación constitucional de los juzgados de asuntos municipales dentro de la división de poderes del sistema republicano de gobierno de nuestro país.



## 5.2. La ubicación de los juzgados de asuntos municipales dentro de la división de poderes del sistema republicano de gobierno

La clásica división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, que adopta el sistema republicano de gobierno guatemalteco como lo estipula el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace que las personas se pregunten ¿dónde se ubican los juzgados de asuntos municipales? Porque resulta confuso que, siendo un órgano administrativo pueda ser ubicado dentro del Poder Ejecutivo y al tener jurisdicción también pueda ser ubicado dentro del Poder Judicial. En cuanto a la jurisdicción de los juzgados de asuntos municipales, el artículo 162 del Código Municipal establece que, el Juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente. La norma es clara, el juez ejerce jurisdicción, es decir, debería contar con todos los poderes que la jurisdicción implica ya mencionados en capítulos anteriores, por lo que ejerce una función jurisdiccional propia del Poder Judicial dentro de la división de poderes del sistema republicano de gobierno, incluso con facultades de aplicar leyes ordinarias y el derecho consuetudinario. No se trata de un órgano administrativo común del Poder Ejecutivo porque tiene funciones que la norma constitucional asigna con exclusividad al Poder Judicial.

Anteriormente, se hizo un análisis sobre la jurisdicción del Juez de Asuntos Municipales, en el sentido de determinar si este se encuentra facultado con todos los poderes que implica la jurisdicción, al analizar sus facultades queda claro que el juez cuenta únicamente con los poderes del *notio*, *coertio* y *iudicium*, propios de una jurisdicción ordinaria, porque sí tienen facultad para conocer y decidir un asunto determinado dentro de los asuntos sometidos a su competencia, y dictaminar algunas medidas coercitivas como apercibimientos. Sin embargo, no puede, por sí mismo hacer comparecer a las partes a juicio, ni ejecutar lo juzgado dentro de su ámbito administrativo, es decir, no cuenta con los poderes de *vocatio* y *executio*, que juegan un papel importante



en la jurisdicción ordinaria. Esto se evidencia de la lectura del último párrafo del artículo 169, del Código Municipal, donde claramente se establece que el Juez de Asuntos Municipales no puede ordenar la conducción personal de una persona, sino que debe solicitar la orden a un Juez de Paz, así mismo, dentro de la administración municipal no se tiene la competencia para ejecutar las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales, debiendo, para el efecto, acudir a la vía judicial por medio de un proceso económico coactivo, obviamente dentro de la esfera del Poder Judicial, en otras palabras, necesita del Poder Judicial para complementar el ejercicio de sus actividades de órgano de control administrativo.

La denominación de Juzgado que se le ha dado a este órgano administrativo municipal causa controversia en cuanto a que, como se ha mencionado, no ejerce una verdadera jurisdicción, porque no ejerce todos los poderes fundamentales de la misma, sino que se trata de un órgano administrativo de control con facultades sancionatorias, como otros que existen en la administración pública, como por ejemplo, el Departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil, la Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Administración Tributaria, sin descartar la existencia de otros, a los que la ley les ha otorgado facultades de hacer apremios e imponer sanciones dentro del ámbito de su actuación administrativa sin que esto los convierta en juzgados u otro tipo de entidades con funciones jurisdiccionales propias del Poder Judicial. La denominación de Juzgado de Asuntos Municipales, pone de manifiesto la idea de un juzgado dentro del organismo ejecutivo, que supondría una injerencia del Poder Judicial sobre el Poder Ejecutivo, o, por el contrario, una extralimitación del Poder Ejecutivo en cuanto a ejercer funciones propias del poder jurisdiccional.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados de inconstitucionalidad general parcial 2265-2006, 2443-2006, 2451- 2006 en resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, consideró lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Guatemala asigna determinadas funciones a cada uno de los organismos estatales, y, al hacerlo expresa la



voluntad soberana del pueblo, que, en ejercicio del poder constituyente, elaboró la Constitución; es por ello que los órganos estatales no pueden delegar, modificar ni tergiversar el contenido ni el sentido de la función que les ha sido otorgada; cualquier tergiversación, delegación o disminución que hagan en sus funciones, o de parte de ellas, pasando por encima de la delimitación que la Constitución ha establecido en cuanto a su competencia, es inconstitucional, por que comporta el hecho de que un poder constituido, ubicándose en el mismo plano del poder constituyente, modifica por sí la ley suprema del país. (Corte de Constitucionalidad, 2007)

No obstante, la confusión que genera la denominación de los juzgados de asuntos municipales, es su ubicación dentro del ámbito del organismo ejecutivo. Cabe resaltar que, su campo de actuación se da dentro de un órgano administrativo como lo es la municipalidad de la cual forma parte.

Este argumento se fundamenta en los objetivos de la descentralización de la función ejecutiva, las municipalidades son entidades descentralizadas de lo cual se infiere que su función se ha delegado de un órgano y una función que ha sido descentralizada, esa función es de naturaleza administrativa. Al respecto, la Ley del Organismo Ejecutivo en su quinto considerando indica que la administración será descentralizada, entendiéndose por descentralización el proceso mediante el cual el gobierno central (refiriéndose al Poder Ejecutivo), delega la ejecución y el control administrativo de ciertas funciones a entes distintos de sí mismo o a sus entidades autónomas y descentralizadas, encuadrando las municipalidades perfectamente en esta consideración, por lo tanto, el fundamento legal de la ubicación de las municipalidades dentro de la esfera del Poder Ejecutivo es la parte considerativa de la ley del organismo ejecutivo decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otro lado, jamás se podría ubicar al Juzgado de Asuntos Municipales dentro de la esfera del Poder Judicial, porque como quedó explicado, no ejerce una jurisdicción ordinaria, sino únicamente una función administrativa de control.





Para finalizar este punto, es preciso aclarar que, la controversia radica en la denominación del órgano administrativo en cuestión, porque si tuviese otro nombre no existiría la confusión que plantea el problema actualmente, es decir, nadie confunde a la Contraloría General de Cuentas con un órgano jurisdiccional, nadie ubica a la superintendencia de administración tributaria dentro del Organismo Judicial o al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil como una entidad del Organismo Judicial, su denominación no causa duda, el problema radica en llamar *juzgado* a un órgano administrativo, la sistemática jurídica tiene como objetivo principal la correcta ordenación del derecho para dar certeza a las normas jurídicas, la denominación de “Juzgado de Asuntos Municipales” implica un problema que debe ser resuelto por esta rama del derecho que tiende a lograr la claridad de esta ciencia y evitar lagunas en su aplicación.

### **5.3. El órgano facultado para la creación de los juzgados de asuntos municipales**

Crear, significa darle vida a algo que carecía de existencia. La palabra *creación* tiene su origen etimológico en el latín *creatio*, implicando producir algo que anteriormente no existía.

En el campo de la administración pública es necesario contar con una estructura organizativa que sea suficiente para atender de forma eficaz todos los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, con el fin de dar la solución que las personas o la ley demandan. Por esta razón, la administración pública debe tener la facultad de crear los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de su fin. Este criterio es claramente definido por el magistrado español de lo contencioso administrativo, Alberto Palomar, quien manifiesta que la facultad de crear órganos administrativos es una consecuencia de la potestad organizadora de la administración pública, prerrogativa inherente a toda actividad administrativa de acuerdo con los intereses generales que pretende. (Palomar, 2018, p. 1) Esta facultad deberá estar claramente establecida en la ley, la cual fijará el ente facultado para crearlo, la forma, condiciones y competencias del órgano que se pretende crear.

En cuanto a la forma, condiciones y competencias de un Juzgado de Asuntos Municipales naciente, no existe mayor problema porque la norma establece de forma clara los mecanismos para tales cuestiones. Los juzgados de asuntos municipales son creados a través de un acuerdo del Concejo Municipal, ejemplo de ello es el acuerdo municipal contenido en el acta número dos, diagonal dos mil ocho (002/2008) de fecha once de enero de dos mil ocho, emitido por el Concejo Municipal del Municipio de Zacualpa, departamento de Quiché, por medio del cual se dio creación al Juzgado de Asuntos Municipales de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación:



Acta número 002/2008. Sesión pública ordinaria, celebrada por la Honorable Corporación Municipal, del Municipio de Zacualpa, del Departamento del Quiché, siendo las diecisiete horas del día once de enero del año dos mil ocho, reunidos en el local que ocupa la alcaldía municipal, bajo la presidencia del infrascrito alcalde municipal Ernesto Calachij Riz, con la presencia de los señores Síndicos primero y segundo Antonio Chom Hernández y Mateo de la Cruz García, así como los señores concejales municipales del primero al cuarto, Guadalupe Toj García, Sebastián de la Cruz Franco, Manuel Chingo García y José Lorenzo Calel Ajquí, faltando el concejal quinto Encarnación Ajquí Jimón de quien se ignora su inasistencia y con la presencia del señor Danilo Neptalí Quintana Ramos, secretario Municipal se procedió de la manera siguiente: PRIMERO: El suscrito alcalde municipal con las formalidades que la ley le confiere declaró abierta la sesión, dándosele lectura al acta anterior, la que se aprobó sin ninguna enmienda. SEGUNDO: El concejo sesionante entró a conocer sobre la necesidad que existe de contar con un Juez de Asuntos Municipales y de las ventajas que tendría la municipalidad al contar con esta oficina o Juzgado de Asuntos Municipales, por lo que el concejo sesionante luego de amplia deliberación al respecto por unanimidad acuerda: 1) Crear el Juzgado de Asuntos Municipales para lo cual mandan al señor Luis Arturo Morales Lux como Juez de Asuntos Municipales con una plaza presupuestada dentro del renglón o partida 011 de funcionamiento con un salario mensual de cuatro mil quinientos quetzales (Q.4,500.00) a partir del día primero de febrero



del presente año... III) Se le ordena al tesorero municipal realizar los pagos de acuerdo con el presupuesto fiscal para el presente año y contemplar estas plazas presupuestarias. IV) Que del presente acuerdo municipal se compulsen las copias que sean necesarias para su conocimiento y efectos consiguientes. CUARTO: No habiendo nada más que hacer constar se dio por terminada la presente la que previa lectura se acepta, ratifica y se firma por quienes en la misma intervenimos de todo lo cual damos fe. APARECEN: siete firmas ilegibles, de los miembros de la corporación municipal y el secretario municipal, sellos de alcaldía municipal y secretaría municipal. (Quiché, 2008)

Para la creación de los juzgados de asuntos municipales se deberá tener en cuenta los requisitos para la creación de los órganos administrativos en general, de acuerdo con la enciclopedia jurídica, los requisitos son los siguientes: a) Determinación de la forma que se integrará en la administración pública. b) Delimitación de sus funciones y competencias y c) Especificación y dotación de los recursos necesarios para iniciar sus funciones. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

La competencia de los juzgados de asuntos municipales está claramente delimitada en la ley, tema que quedó ampliamente explicado en el presente trabajo.

El problema de sistemática jurídica se presenta en el tema del órgano facultado para la creación del Juzgado de Asuntos Municipales. La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 259 les otorga a las municipalidades la facultad de crear los juzgados de asuntos municipales para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones. En concordancia con la norma constitucional, el Código Municipal regula en el artículo 161 que para la ejecución de sus ordenanzas el cumplimiento de sus reglamentos, demás disposiciones y leyes ordinarias la municipalidad, podrá crear los juzgados de asuntos municipales. De ambas normas, se infiere que la facultad de crear a los juzgados de asuntos municipales le corresponde al Concejo Municipal.



El Concejo Municipal es el ente superior de la administración municipal. Entonces, el problema surge al momento de que se le otorga a un órgano administrativo la facultad de crear un órgano que va a ejercer jurisdicción, no es técnico desde el punto de vista jurídico y es contrario a los principios de la República que un órgano administrativo perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo, pueda tener la capacidad de crear un órgano que va a ejercer jurisdicción como lo menciona el artículo 162 del Código Municipal en todo el ámbito de la circunscripción municipal.

Uno de los fundamentos básicos de la división de poderes del sistema republicano de gobierno es la independencia e inexistencia de subordinación entre los tres poderes del estado, con el fin de evitar la invasión de uno sobre el campo de acción del otro.

La nueva era democrática del país, da inicio con un cuerpo constitucional que tiende a delimitar de forma clara el ámbito de cada uno de los poderes del Estado, tratando de eliminar todo tipo de injerencia de uno sobre otro. Claro ejemplo de ello es, el precepto constitucional contenido en el artículo 2 transitorio de nuestra carta magna, esta disposición legal evidencia que los constituyentes detectaron esta intromisión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, regulando que, a partir de la vigencia de la Constitución ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que, en un plazo no mayor de dos años deberá desligarse de las municipalidades del país, es claro que, el espíritu de dicha norma constitucional es la prevalencia de la independencia de poderes. De lo anterior, queda claro que dotar a un órgano administrativo de la facultad que le compete con exclusividad al Poder Judicial le coloca frente a una clara injerencia del Poder Ejecutivo sobre aquél.

Por otro lado, esta disposición se encuentra en contravención con postulados establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Contraviene el principio de exclusividad jurisdiccional del Organismo Judicial, el cual se le ha delegado a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 203 del texto constitucional, porque únicamente el Poder Judicial puede crear órganos jurisdiccionales, la norma constitucional habla de exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia para el

ejercicio de la actividad jurisdiccional, y nombrar jueces como lo establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El Concejo Municipal como órgano administrativo no debiese tener la facultad de crear un juzgado, sin embargo, la controversia se deriva de la denominación del órgano administrativo que se crea, porque si en lugar de denominarlo “Juzgado de Asuntos Municipales” se le diera el nombre de una dirección, por ejemplo, se evitaría el surgimiento de controversias en cuanto a la injerencia de poderes.

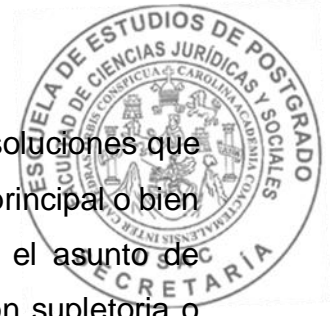
#### **5.4. La naturaleza de las resoluciones que emite el Juez de Asuntos Municipales**

Las resoluciones en general son definidas por Manuel Ossorio como “Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”. (Ossorio, 1981, p.672)

De esta definición, se advierte una clasificación de las resoluciones, dependiendo del ámbito en que las mismas son emitidas, las resoluciones de tipo judicial que se emiten dentro de la esfera del Poder Judicial en un proceso jurisdiccional, y las resoluciones de tipo administrativo que se emiten por los órganos administrativos dentro de la administración pública. Cabe aclarar que, también dentro del Organismo Judicial se emiten resoluciones administrativas fuera de los procesos jurisdiccionales en ejercicio de las facultades administrativas de este poder del Estado.

Las resoluciones judiciales son actos procesales emitidos dentro del proceso jurisdiccional, por medio de los cuales el juez diligencia la tramitación del mismo, o bien, decide el fondo del conflicto sometido a su conocimiento. También podemos definirlos como: Los actos procesales emitidos por el órgano jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional por medio de las cuales se resuelven las pretensiones de las partes procesales.

La ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 141 clasifica las resoluciones judiciales de la siguiente manera:



a) Decretos: que son resoluciones de mero trámite; b) Autos: que son resoluciones que marcan el inicio o término de las fases de un proceso sin decidir el asunto principal o bien resuelven incidentes, (aunque existen casos excepcionales en los que el asunto de decide por medio de un auto como las diligencias voluntarias de titulación supletoria o aquellos que ponen fin el litigio antes de agotar todas las fases del proceso) y c) Sentencias: que son las resoluciones que ponen fin al asuntos principal del proceso, por medio de una decisión razonada y fundamentada en ley por parte del juzgador.

Por otro lado, las resoluciones administrativas son emitidas por los órganos administrativos para diligenciar y resolver un asunto administrativo dentro de su competencia. La resolución administrativa, es un acto administrativo por medio del cual se pone fin al procedimiento administrativo.

Las resoluciones administrativas son actos administrativos que constituyen las disposiciones tomadas por los órganos de la administración pública para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Al respecto en la doctrina alemana, se ha dicho:

El acto administrativo es una creación de la doctrina administrativa del siglo XIX, siendo Otto Mayer quien ofreció una formulación de la figura que aún es esencialmente correcta, cuando la caracterizó como “una declaración de autoridad perteneciente a la administración que determina para el súbdito lo que, en el caso concreto, exige el derecho. (Hartmut, 2012, p.185)

Existen diferencias marcadas entre las resoluciones judiciales y las resoluciones administrativas. Las primeras son emitidas por los órganos jurisdiccionales dentro de la esfera de Poder Judicial y dentro de un proceso jurisdiccional con el fin de diligenciar y poner fin a un proceso, las segundas son emitidas por los órganos administrativos de la administración pública (Poder Ejecutivo) o de otra índole en ejercicio de sus facultades organizativas de administración. Por otro lado, las resoluciones judiciales se dictan dentro de un proceso jurisdiccional, las resoluciones administrativas dentro de un procedimiento administrativo. Un procedimiento administrativo no se resuelve con una

resolución judicial, y tampoco un proceso jurisdiccional se puede resolver con una resolución administrativa.



Las resoluciones judiciales están claramente clasificadas en la ley del Organismo Judicial, las resoluciones administrativas se encuentran dispersas en varias leyes de tipo administrativo del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Otro aspecto que diferencia a las resoluciones judiciales y administrativas es que, las resoluciones administrativas pueden ser revisadas en la vía judicial y pueden ser revertidas por medio de una resolución judicial, en cambio, las resoluciones judiciales no pueden ser revisadas ni revertidas en la vía administrativa.

No obstante, la diferencia más importante surge desde el punto de vista de la persona facultada para emitir las resoluciones, una resolución judicial solo puede ser emitida por un juez en ejercicio de su función jurisdiccional, mientras que, las resoluciones administrativas son emitidas por los funcionarios públicos que se encuentran al frente de los órganos administrativos, sin tener la calidad de jueces.

Del análisis anterior, surge la pregunta ¿Qué tipo de resoluciones emite el Juzgado de Asuntos Municipales? la respuesta a esta pregunta se fundamenta en la naturaleza administrativa de este órgano, el cual emite resoluciones eminentemente administrativas. De esta situación surge la controversia de la existencia de un funcionario público llamado Juez de Asuntos Municipales, al frente de un organismo administrativo denominado Juzgado de Asuntos Municipales, que emite resoluciones administrativas susceptibles de ser revisadas y revertidas en la vía judicial. En efecto, los jueces de asuntos municipales emiten resoluciones administrativas, existiendo esta incongruencia dentro del ordenamiento jurídico al contemplar la posibilidad de un juez que no emite resoluciones judiciales, desvirtuando así las facultades jurisdiccionales que todo juez debe tener.



Sin embargo, la controversia estriba en la denominación del órgano administrativo en cuestión al cual se le ha llamado *juzgado*, el problema desaparece si se elimina esta denominación y se le otorga un nombre diferente.

### **5.5. La revisión de las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales**

Las naturalezas humanas de los jueces los hacen susceptibles al error, además, cada uno de ellos tiene su particular forma de razonamiento e interpretación de las normas y hechos que se le presentan en su actividad diaria, esto posibilita la existencia de criterios diferentes a la hora de emitir sus fallos. Esta situación, hace necesario que el derecho cuente con los mecanismos que puedan utilizarse en determinado momento para subsanar las anormalidades de un proceso judicial.

De esta cuenta, surgen los remedios procesales, cuyo objetivo es garantizar la justicia y evitar que se cause daño a las partes de un proceso, por medio de una resolución judicial defectuosa o injusta. Los remedios procesales son los medios para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo. Dentro de los remedios procesales se encuentran los medios de impugnación, que son “instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”. (Fix-Zamudio & Ovalle, 1991, p.103)

Los medios de impugnación juegan un papel trascendental en el control de la actividad jurisdiccional, pueden definirse como “Recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, para que la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso”. (Gerencie.com, 2000)

Es indudable que los medios de impugnación son necesarios en todo ordenamiento jurídico para garantizar la transparencia en los fallos judiciales, constituyen



un medio de control sobre la actividad del juzgador en caso de abuso de poder o error en aplicación e interpretación de las normas jurídicas.



No obstante, el papel más importante de los medios de impugnación es garantizar el derecho de defensa de las partes procesales. En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La palabra vencido, que contiene el artículo indicado implica que debe haber certeza total de la falta de veracidad de las proposiciones o la invalidez de las pretensiones de la parte procesal contra la que se ha emitido el fallo, y se tendrá por vencido después de haberle dado la oportunidad de utilizar todos los recursos procesales que otorga la ley.

Todas las resoluciones emitidas por los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional son susceptibles de ser revisadas por un órgano jurisdiccional superior a través de los medios de impugnación establecidos en la ley. De esto se infiere que, las resoluciones de los juzgados de asuntos municipales pueden ser impugnadas sin excepción.

Las revisiones de las resoluciones de los juzgados de asuntos municipales al ser órganos administrativos, deben seguir su proceso de impugnación por la vía administrativa. En tal sentido, las resoluciones de un órgano administrativo serán revisadas por el órgano de mayor jerarquía que en la municipalidad es el concejo municipal.

En las municipalidades existen tres escalones de mando, el Concejo Municipal, el alcalde y otros órganos subordinados a la alcaldía. (Morales, 1999, p.101)

El Código Municipal en el artículo 155 establece que, procede el recurso de revocatoria contra las resoluciones de las autoridades administrativas municipales, donde se incluye a los juzgados de asuntos municipales. El recurso de revocatoria es



resuelto por el órgano de mayor jerarquía que en la municipalidad es el Concejo Municipal.

El problema de técnica jurídica deviene del hecho de que un órgano político administrativo (Concejo Municipal) revise las resoluciones de un órgano con jurisdicción (Juzgado de Asuntos Municipales). Es un principio jurisdiccional que las resoluciones dictadas por jueces en ejercicio de su jurisdicción sean revisadas por jueces de superior jerarquía dentro de la escala del Organismo Judicial. En otras palabras, no es técnico que un órgano administrativo tenga la capacidad de revisar las resoluciones de un juez, porque atentaría contra el principio de división de poderes. Además, el Concejo Municipal también estaría ejerciendo una función propia del Poder Judicial al revisar las resoluciones de un juez en ejercicio de su jurisdicción.

Este problema no existiría si este órgano administrativo tuviese otro carácter distinto al de un juzgado porque las impugnaciones en la vía administrativa seguirían su curso normal sin crear la controversia entre las facultades del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

## **5.6. La independencia del Juez de Asuntos Municipales**

Se inicia este punto con las ideas del escritor Eduardo Balsells Conde, que transcribiendo el pensamiento del jurista Eduardo Couture expone “De la dignidad del juez depende la dignidad del derecho. El derecho valdrá en un país y en un momento histórico determinados, lo que valgan los jueces como hombres, cuando los jueces tienen miedo ningún ciudadano puede dormir tranquilo”. (Conde, 2019)

La justicia solo puede ser alcanzada con la actuación de jueces independientes, libres de toda injerencia externa de poderes ocultos que traten de influir en su labor para satisfacer intereses particulares. Se desvirtúa el objetivo principal del derecho, si los llamados a impartir justicia traicionan los principios del ordenamiento jurídico, al perder de vista su función esencial de aplicar la norma jurídica de una forma justa.



La independencia judicial puede ser definida como la soberanía funcional del juez para emitir sus fallos sin injerencia de intereses externos teniendo como único fin la obtención de la justicia. Las injerencias externas que pueden interferir en la libre función del juez pueden venir de intereses privados que puedan tener las partes del proceso, o bien, terceros que puedan beneficiarse o verse afectados con un fallo judicial. También se puede tratar de manipular las decisiones judiciales por intereses políticos, las grandes fuerzas políticas del país se mantienen en una lucha constante por lograr la mayor cuota de poder posible, y en esa lucha es cuando se puede tratar de interferir en la administración de la justicia, para lograr el otorgamiento de algunos beneficios e incluso la impunidad de algunos funcionarios. Pero también se puede tener injerencia dentro del propio Organismo Judicial, es decir, de juez a juez, y fuera de los mecanismos establecidos en la ley. Es posible que se de el caso en que un juez de mayor jerarquía trate de influir en un juez perteneciente a una menor escala jerárquica, aprovechándose de su posición. Sin embargo, tampoco se descarta la posibilidad de que la influencia se haga de menor a mayor.

Las garantías que implica la independencia de los juzgadores son principalmente su independencia funcional, su estabilidad laboral y su independencia económica.

La independencia funcional consiste en la libertad que debe tener todo juez para emitir sus fallos, complementándose esta libertad con la imparcialidad en el ejercicio de su función. Un juez imparcial es aquel que no se inclina a favor de una de las partes del proceso y que ve con igualdad a los contendientes en el conflicto, brindándoles las mismas oportunidades y manteniendo el equilibrio en la balanza durante la tramitación del proceso, obviamente al final deberá tomar una decisión a favor de alguna de las partes, pero con la garantía de que dicha resolución final se ha basado en una valoración imparcial de los hechos y medios de prueba aportados al proceso.

La imparcialidad del juzgador va de la mano con la ética judicial, no basta con el hecho de que el juez conozca el derecho, ese conocimiento debe ir acompañado de

valores morales que garanticen una aplicación basada en ley y en los principios morales de una nación.



La independencia judicial, contiene dos garantías jurisdiccionales, estabilidad, ratificación e inamovilidad. La primera proporciona la seguridad de permanencia en el puesto mientras su labor sea apegada a derecho. La segunda, es la confirmación de la continuidad de su trabajo previo a una evaluación objetiva de la forma en que ha ejercido su función lo que constituye el derecho a no ser removido de su cargo sino por las causas establecidas en la ley. (Corte Suprema de Justicia de México, 2008, p.24)

El conocimiento del ordenamiento jurídico es indispensable para la labor del juez, sin embargo, este conocimiento debe ser respaldado por valores éticos y morales para que el sujeto logre una buena actuación en el ejercicio de la función jurisdiccional. Para ello, es necesario que sea un funcionario moralmente independiente, porque la independencia judicial de nada serviría si el juzgador careciera de independencia moral.

Sin embargo, la garantía de independencia funcional se ve restringida en el caso de los juzgados de asuntos municipales; en efecto, el Juez de Asuntos Municipales es un funcionario municipal, subordinado al Concejo Municipal, y este órgano político-administrativo tiene facultad de revisar las resoluciones del dicho juez, por lo tanto, en la suposición de que el Juez de Asuntos Municipales conozca un hecho ilícito cuyo sujeto activo sea el Concejo Municipal, se deberá emitir la resolución correspondiente certificando lo conducente para la persecución penal respectiva. Sin embargo, si dicha resolución fuera recurrida por medio del recurso de revocatoria, sería el propio Concejo Municipal quien tendría en sus manos la decisión de confirmar o revocar la decisión, limitando así, la independencia funcional del juez y el ejercicio de su jurisdicción, porque los miembros del Concejo Municipal viéndose afectados por una resolución que implique una futura y posible persecución penal en su contra, no dudarían en revertir la decisión del juzgador en aras de proteger sus intereses personales, dejando sin valor jurídico una decisión de un funcionario en ejercicio de su función jurisdiccional.



Pero, el Concejo Municipal no solamente tiene el poder de revertir una resolución del Juzgado de Asuntos Municipales para resguardar sus intereses, al ser un órgano eminentemente político, también lo puede hacer para proteger los intereses de sus simpatizantes políticos, o para perjudicar a aquellos que no comparten su ideología y representan una oposición política dentro del municipio.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto, se dio en la municipalidad de Zacualpa, departamento de Quiché, dentro del expediente administrativo inventariado en el Juzgado de Asuntos Municipales con el número JAM-74-2016 , en este caso, se presentó una denuncia por unos vecinos de la población que se vieron afectados por la conexión de una línea de drenaje nueva, que causaría daño a la instalación del drenaje ya existente, el Juez de Asuntos Municipales luego de escuchar a las partes y de hacer una inspección ocular en el lugar del problema, según su criterio de lo justo y equitativo emitió la resolución que a continuación se transcribe:

Expediente administrativo No. JAM 74-2016. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, MUNICIPALIDAD DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ, doce de diciembre de dos mil dieciséis. Se tiene la vista para resolver el proceso administrativo identificado con el número arriba descrito.

PARTES DEL PROCESO: Por la parte actora actúan los señores Sebastián de la Cruz Franco, Jorge Alberto de la Cruz Calel y Francisco Gutiérrez Jimón, sin embargo de las diligencias realizadas se estableció que las personas afectadas son los señores Sebastián de la Cruz Franco y Francisco Gutiérrez Jimón usuarios de los drenajes antiguos, haciendo la aclaración de que se le dio participación al señor Jorge Alberto de la Cruz Calel, basados en el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 de la ley de lo Contencioso Administrativo que legitima para actuar a quien tenga interés en el asunto de que se trate. Por la parte denunciada se señaló a los señores Marvin de la Cruz García y Apolonio Toj sin embargo al momento de la audiencia se determinó que los usuarios de los nuevos drenajes



son los señores Jonathan Maximiliano Toj de la Cruz, Jeremías de la Cruz García y Camilo Hernández de la Cruz por lo que se deja fuera del presente proceso administrativo a los primeros dos mencionados. -----

----- OBJETO DEL PROCESO: Determinar si los nuevos drenajes fueron autorizados por la Municipalidad, si su conexión afecta la reparación y el mantenimiento de los drenajes antiguos, y si existió falta administrativa de alguna de las partes.-----

RESUMEN DE LA DENUNCIA: Los actores expusieron lo siguiente: “Que son propietarios de viviendas ubicadas en la segunda avenida entre tercera y cuarta calle de la zona uno de esta población, y que los señores Marvin de la Cruz García, Apolonio Toj y otra persona de quien ignoran el nombre contrataron albañiles para hacer conexiones de drenaje. Estas conexiones les afecta porque los tubos de los nuevos drenajes los colocaron por encima de los tubos de los drenajes antiguos, lo que les afecta porque al momento de querer hacer reparaciones o darles mantenimiento los nuevos drenajes no permitirán hacerlo.”-----

----- DE LA CONTESTACION DE LA DENUNCIA: Por medio del señor Jonathan Maximiliano Toj de la Cruz los propietarios de los nuevos drenajes expusieron que los drenajes se hicieron con autorización municipal y que no pasan por encima de los drenajes antiguos porque tienen una separación considerable por lo que no les afecta en nada las nuevas conexiones. -----

--- DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Establecer si las conexiones de los nuevos drenajes se hicieron con autorización municipal y si estos pasan encima de los drenajes antiguos, y además si estos se ven afectados para futuras reparaciones o para su mantenimiento. ----- DE LAS PRUEBAS

RECIBIDAS EN EL JUICIO: a) Fotocopia de las solicitudes y recibos de pago (7-B) de la tasa municipal para la conexión de drenajes; b) Inspección Ocular: Que se efectuó en el lugar de los hechos; c) Presunciones Legales y Humanas: Que se desprendan de la secuela del presente proceso. -----

-----CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Código Municipal, los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos disposición que armoniza con el principio constitucional de que



el interés general prevalece sobre el interés particular. Que el Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad el Concejo Municipal que dentro de sus atribuciones tiene a su cargo el ordenamiento, control urbanístico y control de los servicios públicos. Que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos. Que los servicios públicos deben ser administrados por la municipalidad y por lo tanto también tiene el deber de resolver las deficiencias en la prestación de los mismos. Que la municipalidad podrá crear los juzgados de asuntos municipales para la ejecución de sus ordenanzas. Que el Juez de Asuntos Municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal. Que es facultad del Juez de Asuntos Municipales conocer de todos los asuntos que afecten los servicios públicos. Que en lo que no contraríe su naturaleza son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial y la Ley de los Contencioso Administrativo. Por su parte el Código Civil Establece que las calles son bienes de uso público común y pertenecen al Estado y a los Municipios. El Código Procesal Civil y Mercantil regula que las partes tienen las cargas de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión de su adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esta pretensión. -----VALORACIÓN DE PRUEBAS: Se valoran las pruebas de manera integral de la siguiente manera: PRIMERO: a) DOCUMENTOS: En cuanto a los documentos que consisten en las solicitudes y recibos de pago de la tasa municipal de conexión de drenaje por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad se les otorga pleno valor probatorio. Con estos documentos se acredita que los drenajes fueron autorizados por las autoridades municipales y que los solicitantes pagaron la tasa municipal correspondiente. B) Inspección Ocular: Que se realizó en el lugar de los hechos, a la cual se le otorga valor probatorio en el sentido de que se constató que los tubos de los nuevos drenajes desde la salida de las viviendas y a lo largo de la línea de la calle no



están por encima de los antiguos drenajes, sino hasta algunos metros antes de llegar al desfogue del drenaje municipal. SEGUNDO: Al analizar de manera integral todos los medios de prueba producidos se logra establecer que los nuevos drenajes fueron autorizados por las autoridades municipales lo que se comprueba con los documentos descritos así como con lo manifestado por el señor Alejandro Riz de la Cruz, Síndico Municipal Segundo quien al momento de la audiencia de viva voz manifestó que él fue quien autorizó la conexión de los nuevos drenajes, con esto se establece que no existe falta administrativa ya que se cumplió con el procedimiento normal para el efecto, procedimiento que también se siguió en el pasado para la colocación de los antiguos drenajes. En cuanto a si los nuevos drenajes afectan para la reparación de los antiguos drenajes dentro del proceso se constató que desde las salidas de las viviendas y a lo largo de la calle los drenajes se colocaron al mismo nivel de forma paralela a los antiguos drenajes, y que lógicamente al acercarse al drenaje municipal todas las líneas deben estrecharse incluso colocase unas por encima de otras, porque por el radio de la circunferencia del drenaje municipal físicamente es imposible entroncar al mismo nivel todos los tubos, por lo que a criterio de este Juzgador hubo necesidad de colocarlos de esa manera porque todas las personas tienen el mismo derecho de utilizar los drenajes municipales lo que encuentra su espíritu en el principio constitucional de que el interés general prevalece sobre el interés particular. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Juez no tiene conocimientos técnicos ni empíricos sobre la afectación de los drenajes ni su forma de reparación por lo que se hizo necesario contar con la opinión del Fontanero Municipal, señor Federico García Gómez quien es la persona idónea para el efecto y quien al momento de la audiencia manifestó que los nuevos drenajes no afectan los antiguos y que en caso de que estos necesiten reparación se puede hacer sin problema. Agregado a esto los solicitantes no acreditaron si se causó daño a sus drenajes ni que actualmente no cuenten con este servicio, sino simplemente presumen que se puedan ver afectados en un futuro lo que riñe con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula que quien pretende algo ha de probar los hechos de su pretensión, y en virtud de que no se puede emitir una





sanción o emitir una resolución en base a presunciones se debe declarar sin lugar la petición de los solicitantes. Además siendo una atribución de las autoridades municipales el mantenimiento de los servicios públicos se hace la salvedad de que si en un futuro cualquiera de los drenajes ya sea nuevos o antiguos necesite reparaciones en el área de la calle publica los mismos deben hacerse por parte de la Municipalidad.----- Artículos: 28, 253, 254, 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 17, 23, 35, 72, 73, 78, 161 al 171 del Código Municipal; 10 de la ley de lo contencioso administrativo; 457 y 458 del Código Civil, 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. -----POR TANTO: Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: i) Sin lugar la petición presentada por los señores Sebastián de la Cruz Franco, Jorge Alberto de la Cruz Calel y Francisco Gutiérrez Jimón, en consecuencia los drenajes deberán permanecer en el estado actual; ii) Se deja sin efecto la medida de urgencia dictada en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis por lo que se autoriza a realizar los trabajos de reparación de la calle en cuestión; iii) Se apercibe a las autoridades municipales a que en caso de futuras reparaciones a los drenajes descritos en el área de la calle las mismas deberán hacerse bajo su responsabilidad. IV) Notifíquese. Aparecen: firma y sello del Juez de Asuntos Municipales.

Esta resolución fue revocada de oficio por el Concejo Municipal, es decir, no existió ningún recurso de revocatoria, el órgano superior a través del alcalde municipal emitió la resolución siguiente:

Resolución No. A-10-2016. ALCALDE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ, Zacualpa, quince de diciembre de dos mil dieciséis.



El Alcalde municipal en ejercicio de las facultades que la ley le otorga resuelve:

I) Revocar el punto tres de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Juez de Asuntos Municipales dentro del expediente número JAM74-2016. II) En consecuencia el Juez de Asuntos Municipales no tiene la facultad de emitir apercibimientos en contra del Concejo Municipal por ser su superior jerárquico y que contravengan las políticas del mismo. III) El mantenimiento de los drenajes será por cuenta de los interesados quienes hicieron las conexiones nuevas. IV) Notifíquese. Aparece firma sello del alcalde municipal.

En este caso, se evidencia como la independencia funcional del Juez de Asuntos Municipales se vulnera por parte el superior jerárquico de la municipalidad, dejando sin efecto una resolución por motivos políticos, porque uno de algunos de los vecinos afectados, forman parte de un partido político distinto al de la mayoría del Concejo Municipal, auto protegiéndose bajo el argumento de que el Concejo Municipal no puede ser apercibido por el Juez de Asuntos Municipales.

Otro ejemplo, es el caso ocurrido en el año dos mil en el cual, el Juez de Asuntos Municipales del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché impuso una sanción de suspensión de una concesión de una línea de transporte de moto taxi, posteriormente, el alcalde por medio de una resolución deja sin efecto la sanción del juez. Ambas resoluciones se transcriben a continuación:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. JAM 30-2016. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES, DEL MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

I) En virtud de que los señores TOMAS GUTIERREZ CHINGO y MANUEL TOJ GOMEZ no se presentaron a la audiencia fijada y que no presentaron su licencia



de conducir, las cuales no pudieron ser confrontadas con los registros de este Juzgado, y al no tener certeza de que las personas mencionadas cuentan con su respectiva licencia de conducir, se les SUSPENDE temporalmente de sus labores hasta que presenten a este juzgado fotocopia y original de su Licencia de conducir la cual debe estar vigente; II) La presente resolución se emite bajo apercibimiento de que si las personas suspendidas continúan trabajando sin acatar lo resuelto por este Juzgado podrán ser sancionados de conformidad con la reglamentación municipal; III) Notifíquese. Artículos: 35 al 38 del Reglamento de Transporte Colectivo Municipal Urbano y Rural del municipio de Zacualpa, Quiché; 139, 140, 141, 165, 166, 167, 168, 169, 170 171 del Código Municipal.

RESOLUCIÓN A-02-2016 ALCALDÍA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE ZACUALPA, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ. Zacualpa, Quiché, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

El infrascrito Alcalde Municipal en ejercicio de las facultades que la ley le confiere resuelve:

i) Dejar sin efecto la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado de Asuntos Municipales por medio del cual se suspenden las labores de los señores Tomás Gutiérrez Chingo y Manuel Toj Gómez. ii) Se levanta la suspensión correspondiente por no corresponder a las políticas de la Municipalidad. iii) Notifíquese. Aparece firma y sello del Alcalde Municipal.

En cuanto a la independencia económica, es preciso mencionar que el Juez de Asuntos Municipales es nombrado por el Concejo Municipal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 163 del Código Municipal, su funcionamiento depende del presupuesto que le asigne la municipalidad y el salario del juez es fijado por el Concejo Municipal, por lo tanto, al depender económicamente de un órgano superior, su independencia también se ve limitada. La dependencia económica del juez al necesitar los medios económicos para subsistir que se le proporciona a través de un salario fijado por el órgano superior jerárquico de la municipalidad, lo limita en cuanto ejercer control sobre los actos de

quienes le dan dicho salario, emitir un fallo en contra de quienes tienen la facultad de removerlo implica un riesgo para su estabilidad laboral.



Por otro lado, la inamovilidad del juez es imprescindible para lograr su independencia funcional. En el año 1985 el juez Arlin Adams presidía la Asociación Americana de Magistratura, organización que reunía a treinta y cinco mil jueces, la elite del derecho en Estados Unidos. Adams, que estuvo en Barcelona para participar en un coloquio sobre el análisis comparativo del acceso a la judicatura en una entrevista destacó la postura de que la independencia judicial en su país se basa en tres principios "Te nombran para toda la vida, nunca nadie te puede echar y no te pueden bajar el sueldo". (Valle, 1985)

Hablando de la estabilidad laboral, el Juez de Asuntos Municipales es seleccionado, nombrado y removido por el Concejo Municipal que, además de ser un órgano administrativo, indudablemente reviste un carácter político, lo que hace propicio que el juez sea elegido a conveniencia del Concejo Municipal, y pueda ser removido de su cargo si no comparte la línea política ideológica y protege los intereses del mismo. Es común que los jueces de asuntos municipales sean removidos cada cuatro años con el cambio de las nuevas autoridades ediles, excepcionalmente se da la continuidad cuando existe una reelección del alcalde municipal. La estabilidad del juzgador supone la excelencia judicial, es claro que mientras más tiempo se ejerza una función, se adquiere conocimiento, experiencia y especialidad en la misma.

De nuevo, es la denominación que se le ha dado al Juzgado de Asuntos Municipales la causa de la controversia, porque dicho nombre lo pone a la altura de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo tanto, todas las garantías del Juez de Asuntos Municipales debiesen ser las mismas de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Si su nombre fuese distinto al de juzgado, esta controversia no existiría, porque el funcionario público ejercería su función administrativa dentro del marco legal de la administración pública.

## **5.7. La confusión que causa al usuario la denominación de los juzgados de asuntos municipales**



En todos los municipios de este país, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los juzgados de paz, con competencia para conocer una amplia gama de asuntos referentes a la vida de los sujetos de derecho, la competencia material de estos órganos jurisdiccionales puede ser penal, civil, de familia, laboral y de otras ramas del derecho, incluso en algunos municipios existen juzgados de primera instancia. En la memoria cotidiana de las personas, estos órganos jurisdiccionales son conocidos simplemente como “juzgados”. Por lo tanto, al denominar Juzgado de Asuntos Municipales a los órganos encargados de velar por el cumplimiento de la reglamentación y ordenanzas municipales, se origina una confusión en las personas quienes tienen arraigada la idea de que todos los juzgados pertenecen a la Corte Suprema de Justicia, es por esa razón que continuamente las personas acuden a los juzgados de asuntos municipales a plantear demandas de tipo penal, civil etc. Estos órganos administrativos no tienen competencia. La mayoría de veces el usuario se retira molesto con la idea de que su petición no ha sido atendida creando conflictividad entre el Juez de Asuntos Municipales y la población.

Del año 2016, al año 2019, el Juzgado de Asuntos Municipales del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché, atendió 420 peticiones de los usuarios, de las cuales únicamente 154 eran competencia del Juzgado de Asuntos Municipales y ameritaron la apertura de un expediente administrativo, el resto de peticiones eran en materia civil, de familia y penal, incluso hasta laboral. En efecto, comparecieron personas a plantear conflictos de propiedad sobre bienes inmuebles, algunos pretendían iniciar divorcios, solicitar medidas de protección por violencia intrafamiliar, denunciar delitos y faltas, y demandas por pagos de prestaciones laborales. En todos los casos las personas fueron orientadas para acudir al órgano jurisdiccional idóneo para atender sus pretensiones, dicha información fue obtenida del libro de control de expedientes administrativos del Juzgado de Asuntos Municipales del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.



Los bajos niveles de educación que tiene Guatemala en las áreas rurales, empeora la confusión entre los juzgados, porque para las personas, todos los juzgados son iguales y tienen la obligación de atenderlos y darles solución a los problemas como sea, desconociendo que cada juzgado tiene su propia competencia, muchos de los usuarios no distinguen al Juzgado de Asuntos Municipales como un órgano municipal de los juzgados de paz propios del Organismo Judicial, ni diferencian entre Juez de Asuntos Municipales y Juez de Paz.

De una encuesta realizada a treinta líderes comunitarios, todos presidentes de los concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché, se puede evidenciar que la confusión que causa la denominación que se ha dado a los juzgados de asuntos municipales es grande. Se supone que los líderes comunitarios son las personas con mayor preparación o en su caso con mayor capacidad de entendimiento en las comunidades rurales, pero si ellos no detectan las diferencias que les plantea el caso, lo que se espera es que los miembros de la aldea que están bajo su guía estén en la misma situación.

De las treinta personas encuestadas, dieciséis manifestaron nunca haber escuchado acerca del Juzgado de Asuntos Municipales, reflejando el desconocimiento en las áreas rurales sobre la existencia de un órgano administrativo dentro de la municipalidad con esa denominación. Diecinueve de los encuestados respondieron desconocer las funciones del Juzgado de Asuntos Municipales, incluso manifestando que debía tener las mismas funciones que tienen “todos los juzgados”, de este resultado, es fácil advertir la razón por la cual las personas acuden a la municipalidad en busca del “juzgado” pretendiendo plantear peticiones que son de competencia exclusiva del Organismo Judicial, originando molestia e inconformidad con los empleados municipales, porque muchos no comprenden cuando se les explica las funciones propias del Juzgado de Asuntos Municipales, y expresan su descontento, según ellos, por no atender sus demandas.



Por otro lado, cuando se les pregunta si sabían la diferencia entre los juzgados de asuntos municipales y los juzgados de paz, únicamente cinco personas respondieron que sí había diferencia, que uno era municipal y otro del gobierno sin lograr distinguir las competencias de cada uno, diferenciándolos únicamente por su ubicación, pero sin comprender las diferencias esenciales de un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional.

En la última pregunta de la encuesta, se le pide responder si saben a qué poder del Estado pertenecen los juzgados de asuntos municipales, obteniendo como resultado que la totalidad de los encuestados los ubica dentro del Poder Judicial, siguiendo su raciocinio lógico, al pensar que, por llamarse juzgado, lógicamente deben formar parte del Organismo Judicial y no del Poder Ejecutivo.

Las situaciones descritas anteriormente, dan lugar a que continuamente existan roces entre los usuarios y los funcionarios del Juzgado de Asuntos Municipales, porque los vecinos se sienten desatendidos, reclaman atención y solución a los problemas sin comprender que a veces no son competencia de dicho órgano. Es común que las personas acudan a quejarse con el alcalde municipal por la razón de que “el juzgado no los quiere atender”, la situación se agrava cuando ni siquiera el alcalde municipal tiene claro los alcances de la competencia del Juez de Asuntos Municipales.

El nombre del Juzgado de Asuntos Municipales es el origen de toda la problemática porque es confuso para los usuarios diferenciar las funciones del órgano administrativo con las funciones del Organismo Judicial, si se le diese un nombre distinto la confusión no existiría.

## CAPÍTULO VI



### **6. Propuesta de una nueva denominación para los juzgados de asuntos municipales**

En el capítulo anterior, se puso en evidencia la problemática que surge de la denominación constitucional de los juzgados de asuntos municipales, que van desde su ubicación dentro del sistema republicano de gobierno hasta la confusión que causa en el usuario dicha denominación.

Se ha evidenciado que el origen de la problemática radica en la denominación que se le ha dado al ente en cuestión y que, si la palabra “Juzgado” es sustituida por otra, todas las controversias desaparecen. Esta conclusión resulta lógica porque las palabras “Juzgado”, “Juez” y “Jurisdicción” son términos propios de la esfera del Poder Judicial como el poder constituido facultado constitucionalmente de forma exclusiva para ejercer la función jurisdiccional. Resulta un problema de técnica jurídica la aplicación de términos propios del Poder Judicial dentro de las funciones y estructuras del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar ¿Qué denominación se le puede atribuir al órgano encargado de velar por el cumplimiento de los reglamentos y ordenanzas municipales? Todo lo que está dentro del contexto es una función necesaria para el logro de los fines del gobierno municipal y por ende del municipio.

Para dar respuesta a la interrogante planteada, es necesario analizar la estructura de la organización administrativa municipal. Son tantos los elementos que marcan las diferencias entre los municipios, su composición geográfica, su número poblacional, su infraestructura, sus sistemas de servicios públicos, los ingresos propios y los ingresos asignados por el Estado, lo que ocasiona la existencia de una variedad de municipios con diferentes necesidades y capacidades de acción en beneficio de la obtención del fin del municipio, que es el desarrollo integral de sus habitantes.





Por tal razón, las municipalidades deben atender una variedad de asuntos sometidos a su competencia, los cuales deberán satisfacer utilizando los medios a su alcance que varían de un municipio a otro. La capacidad y las necesidades de los municipios son los elementos que van a determinar la estructura de la organización municipal, porque dicha estructura debe responder a las demandas de la población.

Las municipalidades deben contar con los órganos administrativos idóneos, para dar cumplimiento a su función, por lo que, no obstante, todos los municipios son diferentes, existe una estructura básica compuesta por órganos administrativos con los que toda municipalidad debe contar.

En la cúspide de la estructura municipal está el Concejo Municipal como el órgano de mayor jerarquía del gobierno municipal, así mismo, la Secretaría Municipal que da forma a las disposiciones del ente superior. Sin embargo, para cumplir con todas las competencias del municipio, todas las municipalidades cuentan en su estructura con órganos importantísimos denominados “Direcciones”; por ejemplo, la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), la Dirección Municipal de Planificación (DMP), la Dirección Municipal de la Mujer (DMM), contando el gobierno local con la facultad de crear cuantas direcciones sean necesarias para el cumplimiento de sus competencias.

Dentro de la mayoría de los organigramas municipales, los juzgados de asuntos municipales son colocados al mismo nivel de las direcciones, se les otorga el mismo grado en la escala jerárquica organizativa municipal.

Las direcciones municipales son órganos administrativos con competencias específicas que están a cargo de un director que dirige sus actividades, son los conductos por medio de los cuales se materializa la función municipal, así como las disposiciones del gobierno municipal.



Por lo anterior, se establece que los juzgados de asuntos municipales tienen su competencia definida claramente en el Código Municipal, que forman parte de la estructura municipal encontrándose al mismo nivel de las direcciones municipales, en tal virtud, lo técnicamente adecuado para desaparecer todas las controversias que surgen de su denominación es cambiar su nombre por el de “Dirección de Asuntos Municipales”.

Con la denominación de Dirección de Asuntos Municipales se soluciona la siguiente problemática:

- a) Su ubicación dentro de la esfera del Poder Ejecutivo no causaría ningún tipo de controversia en cuanto al Poder Judicial, porque al darle un nombre diferente al de “Juzgado” se elimina toda relación que se le pudiera dar con dicho poder.
- b) En cuanto al órgano de su creación, quedaría congruente con el principio de que un órgano administrativo solo puede crear órganos administrativos, desaparecería la inconsistencia de que un órgano administrativo pueda crear órganos denominados juzgados.
- c) Las resoluciones de las direcciones municipales son resoluciones administrativas que pueden ser recurridas por medio de los recursos administrativos del ámbito de la administración pública, al denominarse Dirección de Asuntos Municipales, no se tendría más el caso de un juzgado emitiendo resoluciones administrativas.
- d) Sobre el tema de la revisión de las resoluciones, también se soluciona el problema, al no existir la denominación de juzgado, desaparece la controversia de un órgano administrativo revisando las resoluciones de juzgado.
- e) También se evitaría la confusión entre los usuarios, porque se podría diferenciar claramente entre la Dirección de Asuntos Municipales y los juzgados de paz con los que comúnmente se confunde a los juzgados de asuntos municipales.

De lo anterior, también es preciso indicar que, al sustituir la denominación de Juzgado de Asuntos Municipales por el de Dirección de Asuntos Municipales, la denominación del puesto del funcionario al frente de dicho órgano administrativo también

cambiaría, ya no habría jueces de asuntos municipales, sino directores de asuntos municipales.



Los constitucionalistas tienen el deber de defender el texto constitucional, sin embargo, también los estudiosos del derecho constitucional deben mantener el criterio abierto en el sentido de aceptar que es posible hacer mejoras a la carta magna con el fin de perfeccionar su contenido de acuerdo con las exigencias de la realidad social. El conducto para lograr los cambios indicados en el presente trabajo debe ser la reforma al artículo 259 constitucional, la cual debería llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

La ciencia del derecho es una disciplina del conocimiento humano que está en constante evolución, el derecho constitucional no escapa a esta realidad, lo que obliga a su modificación constante a efecto de perfeccionar los textos constitucionales, para salvaguardar la armonía en las relaciones sociales.

## CONCLUSIONES



1. El sistema de gobierno guatemalteco es republicano, democrático y representativo, que implica una división de poderes sin subordinación ni injerencia de uno sobre otro, cuyo fin principal es el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder evitando la concentración de este en un solo órgano que pudiese abusar de sus facultades en perjuicio del Estado y de los gobernados.
2. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde con exclusividad a la Corte Suprema Justicia, a través de los tribunales de justicia establecidos por la ley para tal fin, y bajo el mando de jueces naturales nombrados de acuerdo con las normas del derecho interno del país, con competencia claramente definida.
3. La denominación de los juzgados de asuntos municipales está plasmada en la norma constitucional y en el Código Municipal decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por lo tanto, es su denominación legal.
4. Los juzgados de asuntos municipales son órganos administrativos, ubicados dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, creados por un órgano administrativo, emiten resoluciones administrativas sujetas a revisión por un órgano administrativo superior, forman parte de la estructura de la organización administrativa municipal.
5. Jurídicamente no es técnico que exista dentro del Poder Ejecutivo un órgano administrativo denominado *juzgado* que ejerza jurisdicción, porque estas figuras son propias y exclusivas del Poder Judicial.
6. La denominación de los juzgados de asuntos municipales causa confusión dentro del sistema republicano de gobierno, colisiona con el principio de división de poderes, y supone una injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. El



cambio de denominación de este órgano administrativo evitaría los problemas que surgen, tanto a nivel de técnica y sistemática jurídica, como la confusión que genera en la población.

7. Al ser un órgano administrativo la denominación de Juzgado de Asuntos Municipales resulta errónea. Las municipalidades, para el cumplimiento de su mandato legal, ejercen varias funciones que van desde financieras y de planificación, hasta reglamentarias, para hacer la separación de funciones la organización administrativa municipal se encuentra dividida en direcciones, como la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal (DAFIM), la Dirección Municipal de Planificación (DMP) y la Dirección Municipal de la Mujer (DMM). Por lo tanto, la denominación correcta de este órgano administrativo debe ser Dirección de Asuntos Municipales, esto evita la confusión a los usuarios del sistema, pero más importante aún evita la colisión de normas constitucionales, en cuanto a la separación de poderes específicamente el Poder Judicial y el Ejecutivo.

## Referencias



Álvarez, S. M. (Mayo de 2011). *Biblioteca Usac*. Importancia de Reformar la Constitución Política de la República en la Aplicación del Principio de Alternabilidad en los Organismos Ejecutivo y Judicial: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8936.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8936.pdf)

Arriaza, R. P. (2001). *Estudios Sociales, Introducción a la Sociología*. Guatemala: TEXTIGUA.

Asamblea Constituyente de la República de El Salvador. (1983). *Constitucion de la República de El Salvador 1983*. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_del\\_salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1986). *Decreto 274*. Código Municipal: [https://elsalvador.eregulations.org/media/Codigo\\_municipal.pdf](https://elsalvador.eregulations.org/media/Codigo_municipal.pdf)

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2020). *Real Academia Española*. Diccionario de la lengua Española: <https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa?m=form>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Carrillo, J. B. (1977). *Lecciones de Teoría del Derecho*. Madrid, España: McGraw-Hill/Interamericana.

Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid, España: Reus.

Conde, E. B. (13 de febrero de 2019). La fundamental independencia del juez. *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/opinion/columnasdiarias/la-fundamental-independencia-del-juez/>



Corte de Constitucionalidad. (19 de mayo de 1988). *Sistema de consulta de jurisprudencia constitucional*. Portal de jurisprudencia: <http://138.94.255.164/Sentencias/814986.282-87%20y%20285-87.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (18 de mayo de 2004). *Sistema de consulta de jurisprudencia constitucional*. Portal de Jurisprudencia: <http://138.94.255.164/Sentencias/818462.1063-2003.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (2007 de marzo de 2007). *Sistema de consulta de jurisprudencia constitucional*. Portal de jurisprudencia: <http://138.94.255.164/Sentencias/808313.2265,%202443%20y%202451-2006.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (2009 de julio de 2009). *Sistema de consulta de jurisprudencia constitucional*. Portal de jurisprudencia: <http://138.94.255.164/Sentencias/809691.3396-2008.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (14 de febrero de 2012). *Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional*. Portal de Jurisprudencia: <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/portal/AtributoElastic.aspx?id=819200>

Corte Suprema de Justicia de México. (2008). *Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales*. México.

Derecho Municipal, P. G. (2003). *Antonio María, Hernández*. México.

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Organos administrativos: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/organos-administrativos/organos-administrativos.htm>

Fix-Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *Derecho Procesal*. México.

Fraga, G. (2007). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.



Gerencie.com. (5 de 12 de 2000). *Gerencie.com*. Obtenido de Que son los medios de impugnacion y cuáles son: <https://www.gerencie.com/que-son-medios-de-impugnacion-y-cuales-se-pueden-interponer-en-materia-civil.html>

Godoy, M. A. (1973). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Guatemala: Vile.

Godoy, M. A. (1989). *Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Guatemala.

Gutiérrez, C. S. (2005). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*.

Hartmut, M. (2012). *Derecho Administrativo Alemán*. México.

Hernández, A. M. (2003). *Derecho Municipal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Laguardia, J. M. (2010). *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala: Universitaria.

Lara, C. G. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.

Machicado, J. (2012). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Etimología y Antecedentes de la Jurisdicción: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj\\_28.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html)

Morales, E. O. (1993). *Análisis jurídico de la función del Juez de Asuntos Municipales como órgano sancionador y ejecutivo de las infracciones a los reglamentos del municipio*. Guatemala.

Morales, H. H. (1999). *Derecho Administrativo I*. Guatemala: F&G Editores.

Morales, H. H. (1999). *Derecho Procesal Administrativo*. Guatemala: F&G Editores.

Morán, D. P. (1973). *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Oliveira, I. d. (1960). *Curso de Derecho Municipal*. Buenos Aires, Argentina.





- Orantes, R. D. (1995). *La urgente necesidad de reglamentar el Juzgado de Asuntos Municipales de Villa Nueva, Guatemala. Tesis de Licenciatura.* Guatemala.
- Orozco, A. P. (2017). *Derecho Procesal Constitucional.* Guatemala: de Pereira.
- Orozco, A. P. (2017). *Introducción al Derecho II.* Guatemala: Ediciones de Pereira.
- Orozco, A. P. (2018). *Constitución Política de la República de Guatemala, Texto de 1985 y sus reformas de 1993 Estudio Conceptual.* Guatemala: de Pereira.
- Orozco, A. P., & Marcelo Pablo E. Richter. (2008). *Derecho Constitucional.* Guatemala.
- Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palomar, A. (2018). *vLex.* Obtenido de Creación de organos administrativos: <https://practico-administrativo.es/vid/organos-administrativos-427627566>
- Panhispanico. (2020). *Diccionario panhispanico del español jurídico.* <https://dpej.rae.es/lema/cuant%c3%ada>
- Pedro Emiliano, H. G. (1991). *Derecho Municipal.* México.
- Pinna, J. M. (2021). *El Nacimiento de la República Romana.* Zaragoza, España.
- Pinna, J. M. (2021). *El Nacimiento de la República Romana.* Zaragoza, España: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Porto, J. P., & Gardey, A. (2009). *Definición.de.* Definición de elemento: <https://definicion.de/elemento/>
- Porto, J. P., & Merino, M. (2008). *Definición.de.* Concepto de Población: <https://definicion.de/poblacion/>



- Porto, J. P., & Merino, M. (2011). *Definición.de*. Definición de denominación.  
<https://definicion.de/denominacion/>
- Prado, G. (1999). *Derecho Constitucional*. Guatemala.
- Prado, G. (2009). *Teoría del Estado*. Guatemala.
- Quiché, C. M. (11 de 01 de 2008). Creación Juzgado de Asuntos Municipales. *Acta No. 002/2008*. Zacualpa, Quiché, Guatemala.
- Quijano, R. T. (30 de mayo de 2013). *slideshare*. Derecho Municipal:  
<https://es.slideshare.net/XiitoMili/derechomunicipal>
- Romay, A. C. (1950). *Programa de Gobierno Municipal*. La Habana, Cuba.
- Sánchez, M. C., & Salazar Ugarte, P. (2006). *División de poderes y Régimen Presidencial en México*. México.
- Soriano, R. (1993). *Compendio de Teoría General del Derecho*. Barcelona, España: Ariel S.A.
- Torruco, J. G. (2001). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
- Valle, J. L. (29 de Septiembre de 1985). La independencia del juez se basa en que el cargo es vitalicio. *El País*.
- Vásquez, H. (1986). *El Nuevo Municipio Mexicano*. México: Secretaria de Educación Pública.
- Villanueva, E. (2003). *El derecho de acceso a la información publica en latinoamérica* . México: Universidad Autónoma de Méx



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Textos

- Adrian Carmona, Romay. *Programa de Gobierno Municipal*. La Habana, Cuba 1950.
  
- Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Centro Editorial Vile. Guatemala 1973.
  
- Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil Tomo II, Vol. I*. Centro Editorial Vile. Guatemala 1989.
  
- Arriaza P., Roberto. *Estudios Sociales, Introducción al Estudio de la Sociología*. Editorial Textigua. 19ª. Edición. Guatemala, 2001.
  
- Betegón Carrillo, Jerónimo. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Editorial McGrawHill/Interamericana de España, Madrid 1997.
  
- Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Derecho Administrativo I*. F&G Editores. Guatemala 1999.
  
- Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Derecho Procesal Administrativo*. F&G Editores. Guatemala, 1999.
  
- De Oliveira, Ives. *Curso de Derecho Municipal*. Buenos Aires, Argentina 1960.



- García Laguardia, Jorge Mario. *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Editorial Universitaria, Guatemala, 2010.
- López Aguilar, Santiago. *Introducción al Estudio del Derecho*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1993.
- Pereira Orozco, Alberto. *Constitución Política de la República de Guatemala, texto de 1985, y sus reformas de 1993, estudio conceptual*. 2ª. Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala, 2018.
- Pereira Orozco, Alberto. *Derecho Procesal Constitucional*. 4ª. Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala, 2017.
- Pereira Orozco, Alberto. *Introducción al Derecho Tomo II*. 9ª. Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala, 2017.
- Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. *Derecho Constitucional*. 4ª. Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala, 2008.
- Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional*. 3ª. Edición. Guatemala 1994.
- Prado, Gerardo. *Teoría del Estado*. 9ª. Edición. Ediciones Renacer. Guatemala, 2009.
- Segura Morales, Edwin Ovidio. *Análisis jurídico de la función del Juez de Asuntos Municipales como órgano sancionador y ejecutivo de las infracciones a los reglamentos del municipio*. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Sirvent Gutierrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. 7ª. Edición. Buenos Aires, 2005.



- Soriano, Ramón. *Compendio de Teoría General del Derecho*. 2ª. Edición, Editorial Ariel S.A. Barcelona, España 1993.
- Villegas Lara, Arturo. *Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho*. Editorial Universitaria. Guatemala, 2011.
- Ziccardi, A. *Descentralización, capacidades locale y participación ciudadana*. Fundación Interamericana FLACSO. Guatemala. 2012.

## II. Diccionarios

- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta Segunda Edición, Volumen 2. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo segunda edición. Madrid, 2001.

## III. Leyes y Decretos

- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985,
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89
- Código Municipal. Decreto 12-2002
- Código Civil. Decreto ley 106



- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107
- Código Penal. Decreto 17-73
- Código Procesal Penal. Decreto 51-92
- Código Militar. Decreto ley 214
- Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.
- Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos.  
Decreto 89-  
  
2002.
- Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2208 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **IV Leyes y Decretos Internacionales**

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos
- Convención Americana de Derechos Humanos



## ANEXO

### FICHA TÉCNICA



Solicitada por: tutor de tesis.

Realizada por: Nelson Dario Berreondo del Valle

1. **Unidad de análisis (ámbito geográfico):** el municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.
2. **Unidad de muestreo:** presidentes y miembros de los concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.
3. **Fecha:** fecha de realización de las encuestas, enero del año dos mil veinte.
4. **Área de cobertura:** municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.
5. **Tipo de muestreo:** (no probabilístico, probabilístico, estratificado, M.A.S. etc.) El muestreo que fue utilizado es el probabilístico, en su subdivisión de muestreo aleatorio estratificado. Este tipo de muestreo simplifica los procesos y suele reducir el error muestral. Consiste en considerar categorías diferentes entre sí (estratos) que poseen gran homogeneidad, respecto alguna característica. Lo que se pretende es que todos los estratos (aldeas) estén representados adecuadamente en el muestreo.
6. **Técnica de recolección de datos:** se utilizó el método de encuestas para la recolección de datos.





7. **Tamaño de la muestra:** se realizaron 4 preguntas por persona.
8. **Trabajo de campo:** número de encuestas aplicadas, 30 encuestas.
9. **Objetivo de la encuesta:** establecer el grado de conocimiento que tienen los encuestados sobre los juzgados de asuntos municipales.

## ANÁLISIS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS REALIZADAS



El estudio se realizó mediante una encuesta aplicada a los presidentes y miembros de los concejos comunitarios de desarrollo del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché, respecto al tema, y en cuanto a ello se establecen los siguientes resultados:

### Pregunta número 1

¿Tiene conocimiento o ha escuchado qué son los juzgados de asuntos municipales?

Respuesta: de las entrevistas a 30 personas, 16 manifestaron haber escuchado sobre la existencia de los juzgados de asuntos municipales, 14 respondieron nunca haber oído de ellos.

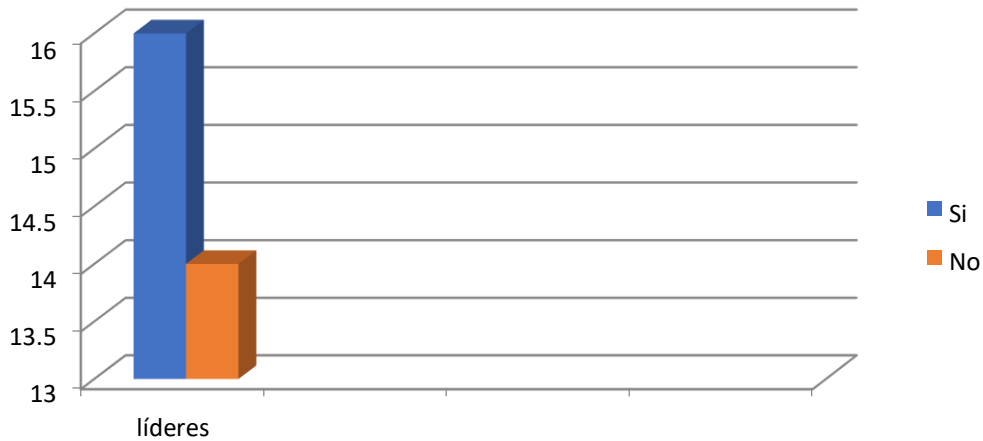
Análisis: con lo anterior, se comprueba que, casi el cincuenta por ciento de los líderes comunitarios no saben qué son los juzgados de asuntos municipales, siendo representantes de sus comunidades reflejan el grado de conocimiento que tienen los miembros de sus respectivas aldeas sobre el tema, evidenciado un desconocimiento en grado considerable.

Es oportuno aclarar que, si bien es cierto que, un buen porcentaje conoce o ha escuchado sobre los juzgados de asuntos municipales, un grupo importante desconoce que existe un órgano administrativo en la municipalidad con este nombre.



**Gráfica número 1**

¿Tiene conocimiento o ha escuchado qué son los juzgados de asuntos municipales?



Fuente: encuesta realizada a presidentes de concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.



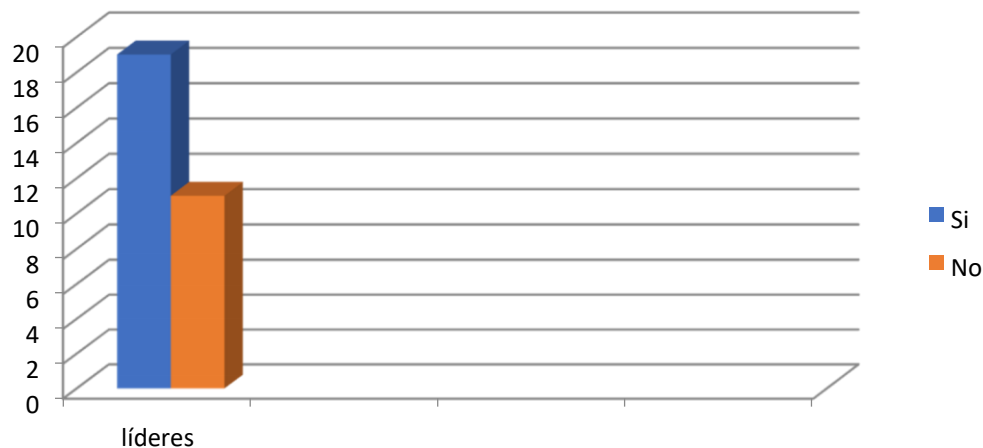
## Pregunta número 2

¿Tiene conocimiento sobre cuáles son las funciones del Juzgado de Asuntos Municipales?

Respuesta: 19 de los encuestados respondieron que no sabían cuáles eran las funciones del Juzgado de Asuntos Municipales, 11 manifestaron que sí.

Análisis: con lo anterior se comprueba que, la mayoría de líderes comunitarios desconocen las funciones y, por lo tanto, la competencia que tienen los juzgados de asuntos municipales. Cabe aclarar que las personas que respondieron sí, no lograron establecer de forma clara cuáles eran las funciones propias de este órgano administrativo, incluso manifestando confusión con las funciones de los juzgados de paz.

Gráfica número 2



Fuente: encuesta realizada a presidentes de concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.



### Pregunta número 3

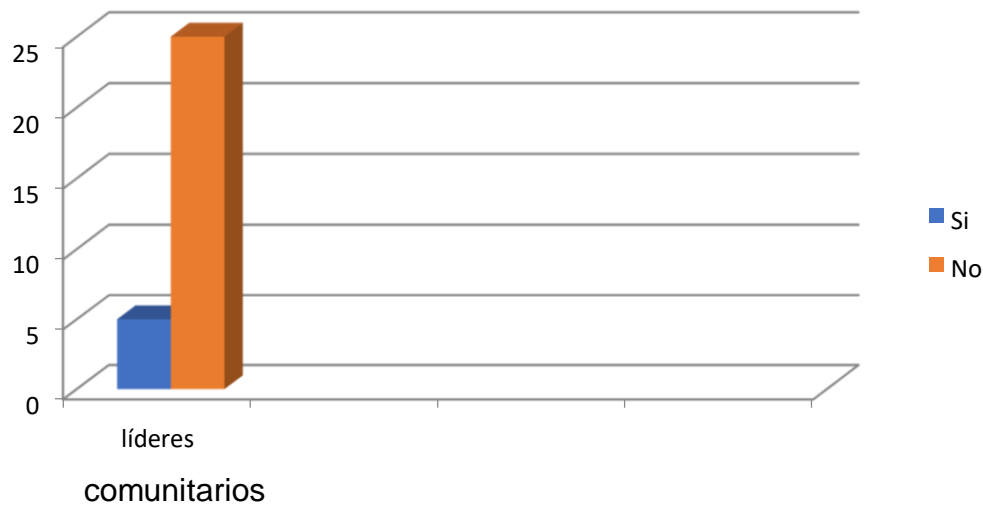
¿Tiene conocimiento sobre cuál es la diferencia entre los juzgados de asuntos municipales y el Juzgado de Paz?

Respuesta: 5 encuestados respondieron afirmativamente y 25 manifestaron desconocer la diferencia entre ambos juzgados.

Análisis: con lo anterior, se comprueba que un alto porcentaje de los líderes comunitarios no diferencian entre el Juzgado de Asuntos Municipales y el Juzgado de Paz.

Resulta preciso agregar que, las personas que respondieron “no”, argumentaron que ambos juzgados eran lo mismo y que no había diferencia entre uno y el otro.

Gráfica número 3



Fuente: encuesta realizada a presidentes de concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.



#### Pregunta número 4

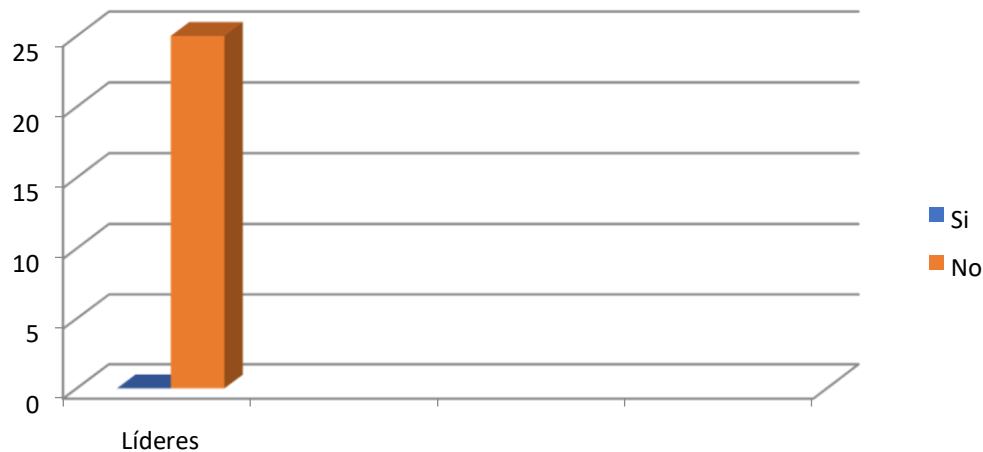
¿Sabe a qué poder del Estado pertenecen los juzgados de asuntos municipales, si al ejecutivo o al judicial?

Respuesta: 0 personas respondieron que pertenecen al ejecutivo y 30 manifestaron que pertenecían al Poder Judicial.

Análisis: con lo anterior se comprueba que existe un alto grado de confusión en las comunidades sobre la ubicación de los juzgados de asuntos municipales dentro de los tres poderes del Estado.

Todos los encuestados argumentaron que por llamarse “juzgado” debe pertenecer al Organismo Judicial.

Gráfica número 4



Fuente: encuesta realizada a presidentes de concejos comunitarios de desarrollo de las aldeas del municipio de Zacualpa, departamento de Quiché.